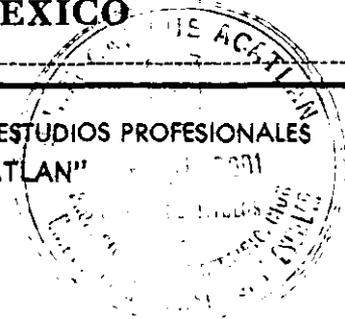


251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

MECANISMOS DE EFICACIA JURIDICA EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, EN EL PROCESO PENAL.

2909.96

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MOISES MORALES PEREZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



UNAM CAMPUS ACATLAN ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MARZO DEL 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis deseo sirva de estímulo a las generaciones que vienen atrás de mí, ya que a través de la misma, quiero hacerles saber que es cuestión que se lo propongan de tener decisión, aferrarse a sus anhelos que se han forjado en la vida y eliminar la pereza o flojera que nos invade a diario y que no nos deja movernos ni pensar. Por lo tanto luchen por ser mejor cada día y que al leer esté trabajo, les nazca la idea del pensar ¡ si el pudo yo porque no! Deseándoles mucha suerte.

LA PRESENTE TESIS SE LA DEDICO A:

A MIS PADRES:

BEATRIZ PEREZ MONTIEL  
CELESTINO MORALES GARCIA

Porque gracias a ellos soy lo que soy, por sus buenos principios, valores, por el respeto que se debe tener a los demás, por la educación que me dieron en mi casa, por su apoyo moral, económico, por ese gran amor que siempre me han demostrado, porque para ellos siempre han sido primero sus hijos, mil gracias, por haberme enseñado, que lo más importante en la vida es la familia, nunca podré pagarles tanto que he recibido de ustedes, espero que les guste y que dios los cuide y los bendiga siempre. GRACIAS

A MIS HERMANOS:

VICENTE MORALES PEREZ  
VICTOR MANUEL MORALES PEREZ  
AURELIO MORALES PEREZ

Que tanto quiero y que me han apoyado en todo el trayecto de mi vida, gracias por ser tan unidos conmigo, porque nunca me han defraudado, y siempre han estado ahí cuando los he necesitado. Gracias a ustedes hoy hago realidad uno de mis más grandes sueños, ya que sin ustedes no hubiera podido lograrlo, aunque estén en el extranjero siempre los llevo en mi mente y en mi corazón. Los quiero mucho cuídense que dios los bendiga, nunca cambien.

A MI NOVIA:

ARACELI MONTOYA GONZALEZ

Al gran amor de mi vida, que es testigo de todo lo que he pasado, para lograr terminar mi carrera y hoy mi tesis, ya que con su amor, comprensión y paciencia que ha tenido conmigo y así como de sus consejos, han podido ubicarme y tratar de ser un hombre de bien. Mil gracias por todo el apoyo que me has dado, porque bien sabes que tu eres la causa o motivo que me inspiro culminar mi carrera y el anhelar titularme, muchas gracias por ser como eres, TE AMO.

A MIS ABUELOS EN PAZ DESCANSEN:

A su memoria, porque las veces que platique con ellos, siempre me dijeron que iba a ser difícil la vida y más el terminar una carrera, pero que nunca dejara que me vencieran los obstáculos, gracias por transmitirme esa agresividad positiva, para bien. SIEMPRE LOS RECORDARE.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS:

Quiero darles las gracias porque siempre me han apoyado, en todo nunca me han dejado solo y que se que nunca lo harán. Mil gracias por darme esos consejos, esas palabras de aliento y ese espíritu de lucha. CUIDENSEN MUCHO.

A MIS SINODALES:

Estoy muy agradecido con cada uno de ustedes por haberme aprobado y otorgado los respectivos votos a mi trabajo de tesis. Ya que para mi es un honor que hayan sido nombrados sinodales en mi examen profesional tratare de poner mi mayor esfuerzo en el futuro examen y en todo el trayecto de mi vida, para no quedarles mal a ustedes, a mi familia y a la sociedad en general enalteciendo el nombre de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, MIL GRACIAS POR TODO.

#### A MI ASESOR:

Por su gran apoyo, amistad, sus consejos y sus enseñanzas que de usted obtuve. Mil gracias, estaré por siempre agradecido y espero no defraudarlo nunca.

#### A MIS PROFESORES:

Por todos sus conocimientos que me legaron. Mil gracias, por hacer de mi una persona de provecho.

#### A MIS AMIGOS:

Por haberme apoyado, en las buenas y en las malas en el transcurso de mi carrera y por mucho más les doy las gracias, por haberme ayudado en lo que he necesitado, por su amistad que me han brindado incondicionalmente.

Espero que ha toda persona que la lea le sea de gran utilidad. Enviándoles un pensamiento a todos ustedes, del como podemos siempre ser mejor cada día.

### ERES EL RESULTADO DE TI MISMO

Nunca culpes a nadie, nunca te quejes de nada ni de nadie, porque tu fundamentalmente tu has hecho tu vida. El triunfo del verdadero hombre surge de las cenizas del error. Nunca te quejes de tu ambiente o de los que te rodean. Hay quienes en tu mismo ambiente superaron vencer. Aprender a combatir toda situación difícil en una arma para triunfar. No te quejes por tu pobreza, o por tu salud, o por tu suerte; enfréntalas con valor, y acepta que de una u otra manera son el resultado de tus actos y la prueba de que has de ganar. No te amargues con tus propios fracasos, ni se los cargues a otros.

Acéptate ahora, o siempre seguirás justificándote como niño.

Aprende de los fuertes, de los activos, de los audaces; imita a los valientes, a los enérgicos, a los vendedores, a quienes no aceptan situaciones difíciles, a quienes vencieron a pesar de todo. Piensa menos en los problemas y más en tu trabajo y tus problemas sin alimento morirán. Dentro de ti hay un hombre que todo puede hacerlo. Mírate en el espejo de ti mismo, conociéndote a ti mismo serás libre y fuerte y dejarás de ser un títere de las circunstancias.

Porque tú mismo eres tu destino y nadie puede sustituirte en la construcción de tu destino. Levántate, mira la mañana llena de luz y fuerza, respeta la luz del amanecer; tú eres parte de la fuerza de la vida. Despiértate, camina, muévete, lucha, decídate, y triunfarás en la vida.!

**MECANISMOS DE EFICACIA JURÍDICA EN EL OFRECIMIENTO Y  
DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, EN EL PROCESO PENAL**

**ÍNDICE**

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
 <b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DE LAS PRUEBAS</b>	
1.1 ASPECTOS GENERALES, ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE PRUEBA.....	2
1.2 MEDIO DE PRUEBA Y FINALIDAD DE PROBAR.....	11
1.3 LAS PRUEBAS QUE RECONOCE LA LEY.....	22
1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	26
1.5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA.....	35
 <b>CAPÍTULO II</b>	
<b>BREVE EXPLICACIÓN DEL PROCESO PENAL</b>	
2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.....	43
A) DENUNCIA O QUERRELA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.....	47
B) DECLARACIONES DE LAS PARTES Y DEMÁS PRUEBAS.....	50
C) EL CUERPO DEL DELITO.....	53
D) CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO.....	54

2.2	JUICIO PENAL.....	56
	A) DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	56
	B) AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL: AUTO DE FORMAL PRISIÓN; SUJECCIÓN A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.....	57
	C) APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	59
	D) TIPOS DE JUICIOS: SUMARIO U ORDINARIO.....	60
	E) OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.....	63
2.3	CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.....	65
2.4	CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y AUDIENCIA DE VISTA.....	66
2.5	SENTENCIA.....	74

### CAPÍTULO III

#### REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS

3.1	CONFESIÓN ARTÍCULOS 136 AL 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS ARTÍCULOS 139 AL 151 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ARTÍCULOS 152 AL 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.....	77
3.2	PERITOS ARTÍCULOS 162 AL 188 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, TESTIGOS ARTÍCULOS 189 AL 216 DEL MISMO CÓDIGO.....	91

3.3	CONFRONTACIÓN ARTÍCULOS 217 AL 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, CAREOS ARTÍCULOS 225 AL 229 DEL CÓDIGO CITADO.....	110
3.4	DOCUMENTAL ARTÍCULOS 230 AL 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PRESUNCIONES ARTÍCULO 245 DEL PRECEPTO EN COMENTO.....	117
3.5	APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.....	125

**CAPÍTULO IV**

**VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA**

4.1	MEDIOS QUE CONFIRMARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONSIGNAR O SENTENCIAR.....	126
4.2	PRINCIPIOS QUE LA LEY OBSERVA PARA VALORAR A LA PRUEBA.....	128
4.3	MEDIOS DE PRUEBA QUE VALORA LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y SUS REQUISITOS.....	131
4.4	ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.....	136
4.5	LIBERTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.....	139

	CONCLUSIONES.....	140
--	-------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA.....	144
--	-------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

En el Derecho Procesal Penal Mexicano existen grandes deficiencias, unas de ellas son la impartición de Justicia, la corrupción en este medio y otra muy importante la falta de interés y de cuidado que tienen las partes, en aplicar mal los medios de pruebas en un proceso penal, no se analiza su importancia de los mismos, no se asimila lo que se ocasiona al interponer las pruebas de regla jurídica, es decir, las estipuladas en una lista por la ley, sin observar el amplio campo de pruebas más que existen y que pudieran hacerse uso de ellas, pero por lo mismo que se cae a la costumbre o rutina de ofrecer y desahogar siempre las mismas, existen menos medios de defensa.

Por lo tanto se hará una crítica constructiva en el presente trabajo del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas penales, tratando de detectar los errores en que caen las partes y la autoridad responsable en sentenciar legalmente o ilegalmente. Asimismo señalar las ventajas o desventajas que tiene nuestra actual legislación penal. Contribuyendo a dar nuevas técnicas, formas o mecanismos de cambio de rapidez jurídica, para que se concluya, se decida o se lleve a cabo más pronto un proceso penal, ya que el derecho a la libertad, de una persona, o el castigo por un delito no puede esperar, por burocratismo, negligencia o corrupción. Recalcando ante todo se de el cumplimiento al artículo 17 de nuestra Carta Magna, en que la impartición de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

# **CAPITULO I**

## **DE LAS PRUEBAS**

### **1.1 ASPECTOS GENERALES ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE PRUEBA**

La importancia que juega la palabra prueba en la vida común de nuestra sociedad o en nuestro sistema judicial mexicano, es trascendental, ya que en cada momento se aplica. El ejemplo de ello, es en el enajenar una cosa, la realización de un hecho, dar la versión de un suceso, etc. se debe demostrar, la veracidad de lo que se dice o hace, deduciendo así la verdad o falsedad.

Así es, en el ámbito penal, se deben reunir un conjunto de formalidades, los pasos o etapas procesales que deben cumplir las partes, así como el juez, en un proceso penal.

Dependiendo del tipo de rol de un abogado, que le toque participar, en un juicio penal, ofrecerá y desahogará las pruebas pertinentes que favorezcan a sus intereses inclinándose al cercioramiento y verificación, que lo que se trata de demostrar es la verdad o falsedad histórica a través de diversas metodologías adoptadas, por las partes que intervienen en el proceso: Denunciante, del Probable Responsable o Procesado, del Ministerio Público o Juez, así como de terceros no interesados que intervienen en el proceso, peritos etc. En donde se realiza un debate ideológico del enfoque que se tiene de la prueba o norma penal.

Teniendo todas y cada una de ellas una participación fundamental, en el transcurso de un proceso, del como preparar, ofrecer o admitir, desahogar, hacer valer, en el tiempo, modo, espacio, circunstancias, de una prueba penal, llegando a surtir sus efectos desde que se presenta la denuncia o querrela, ó en las indagaciones, hechas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, así como en las audiencias de la primera instancia, tratando de enfocarse al desarrollo lógico, verídico de las pruebas presentadas, consiguiendo la absolución o la condena de un procesado, en la sentencia.

De lo anterior se desprende que las pruebas serán el corazón, base de la acción penal de un juicio penal. Ya que la recopilación de cada una de las pruebas se entrelazarán unas con otras y a su vez se apoyarán, para llegar a la verdad o mentira, justicia y equidad, del caso en concreto, siendo a su vez la base del derecho.

La etimología de la prueba viene de la palabra *probandum* ya que según Colín Sánchez nos habla que es: "Patentizar, la manifestación o expresión genérica así como el hacer fe, de algo que se tiene a la vista con que se pueda cerciorarse o verificarse, realmente, una cosa ó un hecho, en sentido positivo o negativo".<sup>1</sup>

Sin embargo para Vicente y Caravantes, prueba deriva del adverbio "*probe*", y que es lo bueno y honrado.

Gramáticamente, es un sustantivo que alude a la acción, al demostrar la existencia de una determinada conducta o hecho de la relación jurídica-material del derecho, o sea de la norma jurídica y después en la aplicación jurídica-procesal.

---

<sup>1</sup> Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimosexta Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1997. Pág. 406.

Pero Florián se basa, en que los medios utilizables para convencer al juzgador, de la realidad y certeza serán la unión entre el resultado, de los medios y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

En si, se origina la prueba de una vivencia, del tener conocimiento real, de lo que se investiga, a través de la demostración de los diferentes modos de expresión. Inclínándose a lo bueno, fundamentado en la ley penal y basado en la relación jurídica procesal, para lograr el convencimiento del juez.

### **Concepto de prueba:**

El concepto de prueba que examinan los analistas del tema son diversos, como es el caso del autor Sergio García Ramírez coincidiendo con el tratadista Ovalle Favela en que enuncian: “Medios con los que se pretende probar, procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso, con el fin de la actividad probatoria, objeto, necesidad, carga, medios, procedimientos y apreciación”.<sup>2</sup>

Se enfoca directamente a los medios de prueba, sin darle mas dirección de si son justos, injustos, buenos o malos, esos medios, sino que son necesarios para el proceso, buscando un resultado, dependiendo de dicha prueba del como se tuvo su actividad en el proceso y así del como se pudo trabajar con ella para que fuera beneficioso, para llegar a esa sentencia que convenga a sus intereses, aunque sea mentira, obra de un engaño de esos medios utilizados, pero que al final convencen al juez.

---

<sup>2</sup> Sergio García Ramírez. “Curso de Derecho Procesal Penal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1989, Pág. 379

Guillermo Colín Sánchez, concepto de prueba es: "Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".<sup>3</sup>

Nos habla de una generalidad de pruebas que pueden ser utilizados y en que se busca la verdad, teniendo como consecuencia un resultado, si puede o no ser condenado o absuelto. Diferenciando lo bueno, y lo malo, a través de la realidad de los hechos, describiendo la personalidad de una persona como prueba, y no la de un delincuente.

Es de señalar que en ese momento, se empiezan aplicar, descubrir, demostrar las diferentes formas de comprobación de las pruebas, y en la cual se ignora toda vía, si es o no probable responsable de la conducta delictiva.

Para Francesco Carnelutti la prueba es: "Nosotros hablamos de probar un hecho, pero se debería decir: probar un juicio; es el juicio el que se somete a la prueba. Probar poco más o menos, tiene el mismo significado de tentar. Se somete a prueba el juicio, como se somete a la prueba una operación aritmética; la operación aritmética, por lo demás, no es otra cosa que un juicio. Pero ¿cómo se hace la prueba de una operación aritmética sino con otra operación aritmética? Igualmente, un juicio se prueba con otro juicio. Debe haber, sin embargo, en el segundo juicio, algo de diverso, a fin de que someta a la prueba al primero".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1990. Pág. 303.

<sup>4</sup> Francesco Carnelutti. "Principios del Proceso Penal", Volumen 2, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971. Pág. 169.

Señala las consecuencias al tratar de demostrar un juicio, que a su vez recaerá en otro juicio producto del primero. Antes le pasa igual a la prueba, en que cada una de las pruebas en estudio recaerá otra, para comprobar un hecho, no diferenciando la buena fe, lo bueno o malo, basándose en que si no existe una prueba, no generarán otras y como consecuencia no habrá un juicio, ni demás que deriven de éste. Razonamiento lógico jurídico que aplica de una prueba, pero no da la claridad para llegar a la verdad histórica, se someterán todas las pruebas y juicios determinando, que origina todo, no se enfoca a la verificación, demostración, distinción, comprobación, que debe existir en cada prueba investigada, una metodología. Solamente se deduce que una o más pruebas es un juicio o juicios, ya que la prueba es un procedimiento, pasos que se deben cumplir para que convenza, igual es el juicio, se convence que se llegó a la justicia cuando las pruebas desahogadas en el proceso se llegó al esclarecimiento de los hechos. En que ambos como prueba y juicio, tienen cada uno un procedimiento para llegar a la verdad. Y en que se va probando una prueba y después otra hasta llegar a probar el juicio final.

Según Marco Antonio Díaz de León, se entiende por prueba: “Un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa. En un juicio en que se derive de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Marco Antonio Díaz de León. “Tratado Sobre las Pruebas Penales”, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V México 1991 Págs. 232, 256.

Es muy completa su opinión, ya que encierra los pasos para que se cumpla la justicia, basándose en demostrar la verdad de la prueba o todo lo que sirva y que sea tomado como verídico, válido y real, dando el valor a la prueba, lo que merece, ya sea bueno o malo. Para llegar a la sentencia absolutoria o condenatoria.

José Alberto Silva Silva dice que pruebas son: “Los procedimientos, realizados que permiten al investigador verificar o cerciorarse de un dato afirmado de que se ejecutó o no tal conducta”.<sup>6</sup>

Su opinión de prueba es la que se conoce como prueba plena, completa o perfecta, lo que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad histórica de la investigación. Gran influencia que recibe el Juez para resolver la controversia. Ejemplo de ello la huella, mancha de sangre etc. realizando un método para llegar a la comprobación, verificación de lo estudiado y posteriormente a la identificación del probable responsable.

Nos menciona Carlos Cortés Figueroa, que prueba en pureza de significado: “Es el resultado anímico de convencimiento del juzgador a cuyo logro se hayan como posibilidades los medios adecuados utilizables (medios de prueba)”.<sup>7</sup>

Nos habla del conjunto de medios aplicables a un hecho, en que es necesario realizar las pruebas que sean posibles, de las denominadas incompletas, un ejemplo de ello es: La deposición de un solo testigo, la fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos etc. Para llegar hacer una prueba perfecta que cumpla con los

---

<sup>6</sup> Jorge Alberto Silva Silva. “Derecho Procesal Penal”, UNAM, Editorial Harla, México 1990. Pág. 541.

<sup>7</sup> Carlos Cortés Figueroa Cárdenas. “Introducción a la Teoría General del Proceso”, Editorial por Distribuidor, México 1975. Pág. 317.

requisitos de certeza, veracidad, existencia o inexistencia del hecho y a su vez hacer de su conocimiento al juez de la realidad, verdad histórica.

En la que observará, la valoración de las pruebas el juzgador, a través de toda la ayuda recibida en el proceso por las partes, en sí de las pruebas recabadas, para decidir el resultado de una sentencia.

Eugenio Florian señala que prueba en el aspecto genérico y lógico es: “Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, en sentido más amplio, el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento”.<sup>8</sup>

Etapas fundamentales de una prueba que comprende su opinión, el objetivo al que va dirigido, en tratar de llegar al conocimiento real de los hechos, basado en los medios de prueba aplicables por las partes para convencer al Juez; Posteriormente la etapa de análisis y razonamiento de las causas y consecuencias originando o produciendo nuevas pruebas, para llegar auxiliar al Ministerio Público o al Juez.

### **Diferentes Conceptos de prueba de Diccionarios Jurídicos.**

#### **Concepto**

1. “Prueba. Es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Eugenio Florian. “De las Pruebas Penales”, Tomo 2, Reimpresión de la Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1990. Pág. 43.

<sup>9</sup> Don Joaquin Escriche. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Tomo 2, Editor y Distribuidor Cárdenas, México 1991. Pág. 1404.

2. "Prueba. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probadum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

- I. En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de un hecho expresadas por las partes.
- II. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles".<sup>10</sup>

De lo anterior se entiende que algunos autores definen e investigan a la prueba desde el cómo se origina ó emana, otros autores opinan del procedimiento de varias pruebas, para llegar a una prueba completa o perfecta en la que está última es tomada como prueba base de la acción y así decidir un juicio; Otros de sus resultados obtenidos, en que se llegó a comprobar a través del producto de la prueba del hecho ó cosa, para convencer al Ministerio Público o Juez.

Por lo tanto la prueba es: Todo aquello que sirva y que sea científicamente comprobable, por las partes en un proceso, encaminado a la búsqueda de la realidad, verdad o falsedad de los hechos, con el fin de lograr convencer al Juzgador.

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", P-Z, Editorial Porrúa S.A de C.V. UNAM, Sexta Edición, México D.F. 1993. Págs. 2632, 2633.

Nuestra carta magna en su Artículo 20 Fracción V, así como el Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, no nos da un concepto específico, de la palabra prueba, sólo nos interpretan que a juicio de la autoridad Judicial, será admitido, todo aquello, que se ofrezca como tal cuando lo crea indispensable para establecer su veracidad, de lo dicho, hecho del caso en concreto, auxiliando las partes al juez para llegar a decidir un juicio.

## 1.2 MEDIO DE PRUEBA Y FINALIDAD DE PROBAR

### Definición de Medio de Prueba

Colín Sánchez nos dice que el medio de prueba. “Es la prueba en sí, un vehículo para alcanzar un fin, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento”.<sup>11</sup>

Es claro que se refiere, a todo aquello que sirva de instrumento, facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades a través de un órgano jurisdiccional encargado de la valoración, y el que al final, decida la operancia, admisión de que dicho medio probatorio sirva o sea necesario para determinar la verdad histórica.

Busca el cambio en si de cada prueba el cual una lleva a otra y esta a otra hasta alcanzar el conocimiento de la realidad.

Es de aumentar en su opinión del autor citado, al mencionar que el órgano será el encargado de darle dinamismo, es cierto que tiene la facultad el M.P. de valerse de medios para buscar pruebas, pero es cierto también que sin los demás integrantes restantes que intervienen en el proceso, de su agilidad de cada una de ellas para auxiliar, apoyar, dar la cercanía de la prueba en si de la realidad al juzgador no se llegaría al cambio o actualización del conocimiento de la prueba. Ya que se habla de un presunto responsable, de un procesado y de su defensor; de un ofendido y el Ministerio Público representante de la sociedad. Existirá por lo tanto una

---

<sup>11</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosegunda, Op. Cit., Pág. 310.

controversia del enfoque de lo que se quiera probar de cada una de las partes. Por lo tanto no se habla de que el M.P. será el único de recabar, reunir los medios probatorios, sino todas y cada una de las partes que intervengan en un proceso para que el juez decida en una sentencia.

Jorge Alberto Silva Silva menciona que el medio de prueba: “Es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso, método escogido para comprobar o rechazar una afirmación, técnica especial escogida”.<sup>12</sup>

Diferencia la fuente, del medio, siendo la primera lo que se tiene como conocimiento real, de los hechos al momento de la controversia, sin ser integrado al proceso y transcrito tácitamente o legalmente para que sea considerado como medio de prueba como lo es la confesión Judicial, dictámenes de peritos etc.

Es de notar que al hablar de fuente, es lo que sabe un testigo, cuando no haya declarado, el conocimiento real de los hechos. Al momento de declarar se incorpora al proceso, siendo a la vez que la declaración viene siendo el medio de prueba.

Viene siendo la fuente un lápiz, una firma, mancha etc. cualquier cosa que sirva de fuente informativa mientras que el reconocimiento o incorporación de tal fuente que se hace, es el medio.

Es cierto que en un Juicio penal concurren varios procedimientos probatorios, métodos o tácticas tendientes a comprobar una afirmación o negación, la operación estratégica depende del objeto de prueba, o sea, de lo que se quiere probar.

---

<sup>12</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 546.

Eugenio Florian considera el medio de prueba como: “Todo lo que sirve para establecer la verdad de un hecho que tiene importancia para la sentencia, todo lo que se presenta a la razonable convicción del Juez, es un medio de conocimiento”.<sup>13</sup>

Se inclina a la participación de las partes que deben auxiliar, al juez, para el esclarecimiento de los hechos, siendo muy general a lo que se refiere a la sentencia, ya que para llegar a esa etapa procesal se debe de pasar por una secuencia de pruebas entrelazadas para que se dé ese medio de conocimiento hacia el Juez.

El medio de prueba para Gómez Lara Cipriano. “Es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba, el medio de prueba es la vía, camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas”.<sup>14</sup>

Resuelve las pretensiones de las partes en el método de estudio que adopten, en el ofrecimiento de pruebas para que el juez decida los motivos, basándose no solamente en los enumerados en la legislación mexicana del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal si no de todos aquellos que generen convencimiento en el Juzgador. Nos habla de peticiones que hagan las partes de una controversia sin mencionar que un motivo genera un medio y decide una sentencia.

Acertando que un medio de prueba lleva a otra y de una petición lleva a otra petición, así hasta poder llegar a una prueba base de la acción o petición definitiva y

---

<sup>13</sup> Eugenio Florian, Op. Cit., Pág. 169.

<sup>14</sup> Cipriano Gómez Lara, “Teoría General del Proceso”, Octava Edición, Editorial Harla, México 1996. Pág. 358.

última, como lo puede ser una prueba confesional y una solicitud de absolución en una sentencia.

Se basa en el enfoque o motivo que tenga el Juez en determinar el resultado del medio de prueba en estudio, en lo que las partes le hagan pensar al Juzgador a través de la veracidad del medio probatorio que aporten cada una de las partes.

Describe el objeto del medio de prueba al tener al Juez argumentos para determinar un hecho pero no diferencia entre la fuente del medio de prueba, y el medio mismo cuando se integra al proceso. En si generaliza lo que es medio de prueba.

Medio de Prueba para Carlos M. Oronoz Santana: “ Es la prueba misma; es el modo o acto por el medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto”.<sup>15</sup>

Basa su dicho en un objeto, siendo este el que genera el conocimiento, o sea darse cuenta de algo percibiendo directamente el motivo de conocimiento de un hecho, cosa o instrumento a través de los sentidos demostrando su objeto de lo que se quiso probar. Entendiéndose que el medio será la vía para llegar al objeto, admitiendo el Juez, la certeza veracidad de dicha prueba, para tener la convicción, de que el objeto o sea el motivo del conocimiento de un delito, se le refleje la verdad o falsedad que se demuestre de una prueba en la mente del Juzgador.

Diciéndonos así que el medio y la prueba es lo mismo ya que al darse el motivo genera conocimiento llegando al objeto de una prueba verificando o demostrando la

---

<sup>15</sup> Carlos M. Oronoz Santana. "Las Pruebas en Materia Penal", Editorial Pac S.A de C.V. Primera Edición, México 1993. Pág. 19.

verdad o falsedad de un hecho o cosa o persona, método que al final de cuentas viene siendo el medio de prueba.

Para Carlos Cortés Figueroa Medio de prueba es: “El que tiene como fin, hacer conocido del Juez un hecho y juntamente darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel hecho. Todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, dictámenes, personas etc.) que se utilicen para convencer al juzgador, se reducen a ser medios de acreditamiento, medios de convicción y medios de confirmación, sujetos obviamente a que por ser idóneos, legales y funcionales, produzcan prueba, una vez exhibidos o realizados y en su oportunidad apreciados”.<sup>16</sup>

Es muy completa su definición ya que maneja los sentidos del cuerpo humano, a través de una apreciación general de la prueba dirigidos a la valoración real, justa del juzgador, que no escatimice duda de un medio probatorio, captando por el pensamiento de las cosas, personas, refiriéndose a un todo, para tener como objeto el convencimiento del Juez, a través de la demostración, cuando sean desahogadas dichas pruebas.

---

<sup>16</sup> Carlos Cortés Figueroa Cárdenas, Op. Cit., Pág. 317 y 318.

## Conceptos de Medio de Prueba de Diccionarios Jurídicos.

1. "Fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba".<sup>17</sup>
2. "Del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba. Todo medio que pueda aumentar el doble fin de hacer conocido al Juez un hecho, de darle conocimiento claro y preciso de él, y justamente darle certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho, es decir, aquellos medios que sirven para probar las causas que moderan el hecho alegado, para convencer al Juez de la verdad de tales afirmaciones, con una palabra, como tantas otras del lenguaje jurídico, no tiene un solo significado, se llama prueba no sólo al objeto que sirven para el conocimiento de un hecho, si no también al conocimiento que este objeto da".<sup>18</sup>
3. "Son los instrumentos, formas, experimentos, fórmulas, actos o tests que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubieran aducido por las partes, o sea, que son las fuentes de las que el órgano jurisdiccional obtiene los fundamentos que le producen la convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos que son materia del debate y objeto de la prueba".<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Rafael de Pina Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa S.A de C.V. Vigésimosexta Edición, México 1998. Pág. 370.

<sup>18</sup> "Enciclopedia Jurídica OMEBA". MAND- MUSE, Tomo XIX, Editorial Ancafo S.A Buenos Aires Argentina 1976 Pág. 487.

<sup>19</sup> Marco Antonio Díaz de León. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo 2, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. México D.F. 1989. Pág. 1126.

Es de aclarar que antes del ofrecimiento de pruebas, se tiene que pensar como juzgador apegado a derecho, o sea que uno mismo debe valorar, enjuiciando los medios de prueba, para cuando se desahoguen estos sean los adecuados al conflicto de leyes, en la cuál posteriormente el juez legalmente aplique su metodología de estudio, para que tenga conocimiento real de la verdad, y se convenza a través del enfoque, visión, veracidad, que se le dio del medio de prueba que se ofreció, respecto a los hechos controvertidos.

El medio de prueba para algunos autores, es la prueba en sí, ya que los dos, tanto el medio de prueba, como la prueba misma, son vías para alcanzar la verdad de los hechos; otros lo diferencian en que debe adoptarse una metodología primero el motivo que genere el medio y luego obtener el objeto que es el conocimiento de la verdad, dándose así el convencimiento de la prueba, hacia el Juzgador. O sea que el método o pasos que se aplican en el transcurso del desahogo de una confesional, será el medio de prueba, y cuando llegue a su resultado, se demuestre y convenza al juez de la verdad o falsedad de un hecho, cosa, persona, etc. será el objeto y la prueba en sí.

Otros autores lo describen que al conocer un hecho, y al hacerlo legal, entra al proceso la fuente y posteriormente se dan, el medio y el objeto.

Basándose unos en la utilidad que se tenga para el interés de una sentencia favorable, otros para la convicción de un hecho invocado para demostrar la verdad o falsedad de una prueba entrelazándola, para comprobar la que siga después, y así una tras otra, hasta llegar a una sentencia.

Es cierto que la mayoría coinciden que un medio de prueba será un todo: cosa, persona, instrumento, motivo, etc. que sirva para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo las investigaciones en si deben estar apoyadas por todas las partes que intervengan en un proceso, en el apoyo que puedan brindar para una mejor valoración que el juzgador pueda darle a una prueba, así mismo interponer los medios de prueba adecuados al caso en concreto, siendo estos los permitidos y autorizados por el legislador.

Es de mencionarse que el órgano jurisdiccional sólo podrá valerse de los medios de prueba que se ofrezcan admitan y que se le hagan llegar para conocer los hechos, si no cobraría vigencia en el aserto según el cual, “el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho”.

De todo lo anterior medio de prueba es: Todo aquello que sirva, aún la prueba misma, que sea creación de una fuente informativa de los hechos que se investigan, generando motivos de conocimiento, teniendo así una comprobación del medio y su objetivo como la verdad o falsedad de lo que se quiera probar, dirigida a convencer al juzgador para que este a su vez decida si es tomada como: prueba o no, con el fin de que exista conexidad (relación) con otro medio de prueba, consecutivamente, hasta llegar a una sentencia absolutoria o condenatoria.

### **Finalidad de Probar.**

#### **Jurisprudencias.**

1. “Depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y este por

su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Una y otras pruebas deben ser analizadas por el juez circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a la etapa de presinstrucción pues de ello dependerá si el acusado es o no sometido a proceso penal”.<sup>20</sup>

2. “ Los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convicto que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas circunstancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su diferente, esto no significa que se dejarán de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio”.<sup>21</sup>

Opina Gómez Lara Cipriano que la finalidad de probar: “Es lograr que el juez llegue a una convicción y obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Octava Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 272. Pág. 152, No. De Registro 390,141. Jurisprudencia en Materia Penal.

<sup>21</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996, Tesis 11.2°. P.A.J-3. Pág. 441. No de Registro 201,059 Jurisprudencia en Materia Penal.

<sup>22</sup> Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 358.

Carlos M. Oronoz Santana dice que la finalidad de probar será: “Saber si el hecho imputado constituye o no delito, para dictar como consecuencia de ello la resolución que corresponda. La prueba no hace sino reflejar la verdad objetiva en la mente del Juzgador, por lo que la esencia de la prueba consiste en su propio contenido, las pruebas deben relacionarse necesariamente a la verdad concreta que se quiere comprobar, por lo que la prueba puede tener como objeto inmediato al delito, en cuyo caso se clasifica como medio directo, en tanto la prueba puede tener como objeto inmediato algo diferente al delito mismo o algo diverso, en cuyo caso estamos en presencia de un medio indirecto”.<sup>23</sup>

Debemos partir, dependiendo de lo que se quiera comprobar, en que etapa procesal nos encontramos, si es una prueba o varias de las que se quieren desahogar en el proceso, relacionándolas con los hechos que se investigan, así como de las pretensiones que formulen las partes, del enfoque que se les quiera dar para convencer al juzgador, del hecho imputado, si es delito o no. Posteriormente proceder al cercioramiento, comprobación o demostración de las pretensiones de cada una de las partes, a través de cada metodología independientemente aplicada en el proceso por cada litigante.

Unos autores se basan en lo accesorio que vendría a ser el medio de prueba, la vía, para llegar a la verdad y otros en lo principal que es la prueba en si misma, lo que sería la realidad o verdad. Asimismo produciendo la relación con otras pruebas, con fines de lograr convencer y hacerle llegar el conocimiento, verídico real al juzgador de los hechos controvertidos, a través de cualquier medio de prueba.

---

<sup>23</sup> Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit., Pág. 19.

Por lo tanto la finalidad de probar es: llegar a la realidad histórica de algo que se quiera demostrar a través de la aplicación de una metodología jurídica procesal. Considerándose cada uno o varios medios probatorios la relación de la pretensión o excepciones invocadas por una de las partes en un proceso, mediante la valoración de los medios directos que permitirán al juzgador conocimiento, por medio de sus sentidos captar la verdad que la prueba en si misma lleva valorando también a su vez los medios indirectos que proporcionarán al juzgador conocimiento necesario para dictar la solución que proceda.

### 1.3 LAS PRUEBAS QUE RECONOCE LA LEY:

Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal a la letra dice:

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión;
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección ministerial y la judicial;
- V Las declaraciones de testigos, y
- VI Las presunciones

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.<sup>24</sup>

Es cierto que el anterior artículo nos señala una lista exacta de las pruebas que se pueden ofrecer en un juicio penal negando en primer término interponer otras y

---

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A de C.V. México 2000 Artículo 135 Pág. 138.

basándose solamente en seis pruebas únicamente. Siendo esto una contradicción en nuestra legislación mexicana ya que en su párrafo siguiente del inciso VI, nos explica su relación con el fundamento constitucional de las pruebas. Mencionándonos que se admitirá toda prueba, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional, lo estime necesario, prudente, ó conveniente y el cual será el encargado de decidir, su admisión y posteriormente su desahogo, sin tomar en cuenta una lista específica de pruebas.

Por lo tanto el párrafo último del artículo 135 del código citado se observa su inutilidad de la enumeración que le antecede, ya que admitirá, todo medio de prueba que se ofrezca y que a juicio del funcionario que practique la averiguación, lo admitirá, existiendo una posible manipulación de las pruebas que se desahogarán. Ya que se depositará totalmente en el criterio de una sola persona la libertad de otra y no en un ordenamiento jurídico legal que regule el comportamiento, conducta y la vida de los individuos en sociedad. Hablando de una primera instancia.

Por lo contrario el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo (206), explica claramente la admisión de todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y no solamente que sea conducente a juicio del funcionario su admisión, como lo menciona el Código del Distrito.

De utilizar una lista se interrumpiría la finalidad de la prueba, de aquella necesidad de llegar a la verdad histórica por no admitir todo lo que facilite al conocimiento de los hechos. Es cierto que no se les puede imponer a los litigantes de cada parte, la aplicación que señala una lista de pruebas convencionales, sabiendo que existen otras más y que por su naturaleza el derecho y su interpretación es dependiendo al caso en concreto, adecuándose, en primer término la conducta o

hecho, en algún tipo penal preestablecido (tipicidad) y asimismo interponer las pruebas adecuadas para destruir la presunción que exista en su contra.

A lo que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales reconoce las pruebas citadas en el título Sexto del Código mencionado, de los cuales son:

1. Confesión
2. Inspección
3. Peritos
4. Testigos
5. Confrontación
6. Careos
7. Documentos

Es valido dar otra opinión el enfoque que puede dar un legislador al establecer una lista de pruebas, en una norma jurídica, haciendo mención, que se pueden admitir todas las demás pruebas a juicio de un funcionario serán conducentes y no vayan en contra del derecho. Esto es, que éstas, pruebas serán las que el juzgador tomará, más en cuenta en un proceso, ya que son de las que se encuentran legisladas y de las cuales son las más comunes, de primera necesidad que se ofrecen y que se aplican en la practica en un proceso penal mexicano, ya que son los medios de prueba más viables para acercarse a la verdad histórica de la controversia, en que dependiendo el caso y las circunstancias del hecho, se podrán ofrecer y admitir otras.

**Diferencia de pruebas que reconoce la ley:**

<b>Código Federal de Procedimientos Penales.</b>	<b>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal</b>
1. Confesión	1. Confesión
2. Inspección	2. Documentos Públicos y Privados
3. Peritos	3. Dictámenes de Peritos
4. Testigos	4. Inspección Ministerial y la Judicial
5. Confrontación	5. Declaraciones de Testigos
6. Careos	6. Presunciones
7. Documentos	7. Cateos y visitas Domiciliarias.
	8. Confrontación
	9. Careos.

Se observa que del título de pruebas del C.P.P.D.F., además de las pruebas mencionadas en el artículo 135 del C.P.P.D.F., regula: la reconstrucción de los hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, confrontación y el careo; es lo mismo en el Código Federal, con excepción del cateo, las visitas domiciliarias y las presunciones.

#### 1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Debe entenderse que la clasificación de las Pruebas es una recopilación de todas las pruebas que existen. Enumerándolas y especificando, lo que estudia cada una de ellas, dándole a la prueba un primer nombre general y de este mismo derivándose un siguiente nombre. Ejemplo: Prueba Plena.- confesional etc. Asimismo se formará su aplicación en la rama del derecho penal. Acorde a la interpretación o enfoque que le quiera dar cada parte en el proceso, así como de los diferentes autores consultados del que para ellos unas pruebas sean plenas y lo que para otros no, etc. No teniendo la misma opinión de determinadas pruebas como se explica a continuación:

Para Gómez Lara Cipriano será la clasificación de las pruebas. "Prueba General.- Se realiza cotidianamente por muchas personas, verificaciones de actas o hechos comunes. Ejemplo: se verifica el taxímetro de un taxi para saber la lectura y cuanto cobrará.

Técnica Científica.- Procedimientos de verificación, van entrelazándose y combinándose con los interrogatorios (califican la veracidad de la confesión, declaración de parte y la testimonial, etc.). Todo lo relativo a la computación electrónica, técnicas de procesamiento y clasificación de datos de información. Aparatos en que la ciencia y técnica va haciendo de uso común.

Prueba Procesal.- 1) conjunto de instrumentos que persiguen dar al juzgador el cercioramiento sobre los hechos controvertidos. 2) Designa al procedimiento probatorio- Desarrollo formal de la base probatoria del proceso. 3) Actividad de probar- hacer prueba. 4) Resultado en el proceso. 5) Razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso.

6. Plenas, semiplenas y por indicios.- Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamara prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.
7. Nominales o innominadas.- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.
8. Pertinentes e impertinentes.- Las primeras son se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.
9. Idóneas e ineficaces.- Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello, así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.
10. Útiles e inútiles.- Las útiles o necesarias coinciden a hechos controvertidos, las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.
11. Concurrentes.- Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serán las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

12. Inmorales y morales.- El autor no las define; las considera explicadas por sí mismas.

13. Históricas y críticas.- Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, si no que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.

Directas Inmediatas.- Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

Reales.- Cosas contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

Originales y Derivadas.- Pruebas documentales, se han entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce y como copias las derivadas de aquellos.

Preconstruidas y por Construir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio. Y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo.

Pruebas del derecho.- De leyes extranjeras: El juez está obligado a conocer el derecho nacional, no el extranjero. Se prueba con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizado y traducido. Del uso, o práctica de alguna conducta, en el derecho bancario, debe acreditarse al juez su existencia; De la costumbre.- El artículo 10 de Código Civil para el D.F. la costumbre debe estar sancionando por la

ley, debe probarse al juez su existencia; De la jurisprudencia Extranjera.- La legislación procesal civil distrital, debe probarse al Juez Nacional.

Pruebas Supervenientes.- No se tienen conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o hechos no sucedidos hasta entonces, que sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo".<sup>25</sup>

Nos explica cómo una prueba general, se inicia desde lo común que vive una persona, del cómo evoluciona esta prueba a través de la historia y del paso del tiempo, llegando a la ciencia, técnicamente hablando, derivándose de inventos electrónicos y de métodos científicos dándose las demás pruebas citadas. Imponiéndoles un nombre diferente por su lógica y naturaleza de cada prueba. Basa su dicho de la prueba General a lo fundamental, es decir que en la vida diaria se debe probar, verificar, demostrar un "x" suceso. Y en el campo legal o jurídico será lo mismo, siendo esto que cada suceso, hecho u objeto puede ser distinto, por lo tanto la prueba será diferente.

La clasificación del siguiente autor es incompleta ya que explica una parte de las pruebas que existen. Clasificación de pruebas de Luis Guillermo Torres Díaz:

Para su explicación pone como ejemplo. "La Testimonial: Es indirecta.- porque el conocimiento llega en forma inmediata al Juez; Personal.- Quien proporciona la información o el dato es un individuo; De Cargo.- Si esta orientada a afirmar la acusación o descargo en caso contrario, será necesariamente judicial puesto que su allegamiento al proceso debe de hacerse bajo las pautas de la ley procesal y en presencia de la autoridad Judicial. Un documento como medio de prueba se

---

<sup>25</sup> Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Quinta Edición, UNAM, Editorial Harla, México D.F. 1991. Págs. 104, 106, 107, 109, 110, 121 y 127.

catalogaría como una prueba indirecta, real, preconstituida, de cargo o de descargo extrajudicial”.<sup>26</sup>

Entiendo que una prueba testimonial llevará las pruebas y características, que nos explica el autor anterior. Claro es que para cada caso en concreto, se aplicarán diferentes pruebas, dependiendo de que o quien se pretende verificar, comprobar o demostrar.

Por lo tanto es muy general su clasificación y no es tan fácil de comprender la existencia de todos los demás medios de prueba.

Por lo que señalaré otras cuatro clasificaciones de pruebas para llegar a un mejor análisis y así notar su importancia, de las clasificaciones de las pruebas.

Para Eugenio Florian son:

“A) Pruebas artificiales y no artificiales: las primeras son creaciones del hombre, las segundas son las que tienen existencia por sí. A las Inartificiales (naturales) pertenecen el *corpus criminis*, los testigos, los documentos, etc. Son prueba que existen por sí y reflejan la realidad exterior e histórica. A las artificiales que son creaciones del arte o de la lógica del orador, pertenecen las declaraciones, los argumentos, las presiones y semejantes.

B) Genérica, y específica.- La primera se limita a demostrar la existencia objetiva del delito; la segunda sobrepasando este ámbito, va dirigido a individualizar a los autores y participantes.

---

<sup>26</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. “Teoría General del Proceso”, Primera Impresión, Editorial Cárdenas, México D.F. 1994 Pág. 297 y 298.

C) De cargo. (acusación) (*provatio agresiva* si es ofensiva); de defensa (descargo) (*provatio defensiva*).

D) Directa e Indirecta: Se distingue en el objetivo a probar y que el objeto que aprueba el otro. Es decir que es directa cuando el objeto de la misma , coincide con el hecho que constituye el objeto fundamental que ha de probarse, sino que solo se aproxima a él y se convierte en elemento de prueba subalterna” .<sup>27</sup>

Para Francesco Carnelutti son:

“A) Pruebas Históricas.- Es el testimonio, narración de un hecho y hasta con mayor precisión, de una experiencia del narrador.

B) Críticas.- Hecho conocido que sirve para procurar el conocimiento de un hecho desconocido. Ejemplo: Si en el momento del delito el juzgado se ha dado a la fuga esto constituye en contra de él, una prueba crítica positiva y en cambio si en el momento de que se cometió el delito se encontraba en otro lugar, de aquel en que se ha cometido constituye una crítica negativa a su favor.

C) Personales.- Son hombres, que el juez tiene necesidad de examinar y para en caminarlos, tenerlos a su disposición” .<sup>28</sup>

Para Sergio García Ramírez, son numerosas las divisiones que la doctrina suele formular acerca de las pruebas. De aquellas nos referimos a las que tienen mayor curso:

---

<sup>27</sup> Eugenio Florian. “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Editorial Bosch, Barcelona 1994. Págs. 327 y 328.

<sup>28</sup> Francesco Carnelutti, Op Cit., Págs. 170, 177 y 183.

“Pruebas artificiales son las creaciones del artificio de la lógica, tales como la deducción o la presunción, mientras que naturales, en contraste, son las probanzas que traducen o representan una concreta e histórica realidad, como lo hacen, *verbi gratia*, los testigos y los documentos. Se habla también de pruebas a cargo y de descargo, las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto las segundas se dirigen a exonerar al reo. No hay a aquí cuenta, pues, del sujeto que promueve o solicita las pruebas, ni importa en suma, quien las haya suscitado; es lo último, merced al principio de la adquisición procesal, que permite a las partes nutrir sus posiciones, en lo posible y pertinente, con las pruebas egrimidas por cualquiera de ellas; Prueba genérica es la que demuestra la existencia del delito; prueba específica, a su vez, es la que acredita a los participantes en el ilícito. Se suele distinguir entre prueba directa, en el hecho de comprobar puede ser directamente advertido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho de probar, sino que este es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias; aquí estamos en el terreno del indicio. Histórica es la prueba que representa o reproduce el hecho de cuya prueba se trata; crítica lo es la que permite deducir la existencia de tal hecho o por contrapartida, su inexistencia; La prueba personal recae sobre seres humanos, por contraste por la real, que recae sobre las cosas u objetos”.<sup>29</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez son.-

“ a) Fundamentales o básicos.- Son los que pueden lograr el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el producto, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo

---

<sup>29</sup> Sergio García Ramírez, Op. Cit., Págs. 384 y 385.

conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares. Ejemplo: Declaraciones.

- b) Complementarias o accesorios.- La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a quien aquellas que han dado lugar, para así llenar su objetivo. Ejemplo: confrontación, inspección, reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación.
- c) Mixtos.- Están caracterizados, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios como los documentos”.<sup>30</sup>

Su importancia de la clasificación de las pruebas es del cómo puede manejarse y aplicarse en el campo procesal dichas clasificaciones. También nos sirven para hacerle llegar al Juez conocimientos del significado exacto de cada cosa o hecho, que es considerado como prueba. Asimismo las partes sabrán de su significado, de su origen, de cada una de ellas, y así interponerse en un futuro de acuerdo al caso en concreto en un juicio penal.

El hacerle llegar un análisis de veracidad y autenticidad de una prueba a un Juez. Es el tener la certeza y seguridad que en el transcurso del proceso, el medio de prueba que se interpone es el idóneo, por que se comprende su objeto, su fin, de una prueba así como su utilidad.

---

<sup>30</sup> Guillermo Colín Sánchez, Décimosegunda Edición. Op. Cit., Pág. 326.

El Juez tendrá conocimiento del objeto de la prueba, a través de la narración de otros como es la prueba de cargo- acusación de un testigo. Estudiando también la percepción propia inmediata del Juez de una prueba, como son las pruebas básicas o fundamentales- inspección ocular. Claro que ésta importancia de hacerle llegar conocimientos al juez de lo que queramos probar, se fundamentará su conocimiento en su experiencia propia del Juez y de la transmisión por los demás para aplicar así la justicia.

El fin de cada una de las pruebas es llegar a la verdad, no es esto solamente lo afirmado o negado por “las partes” sino todo aquello que sirva para esclarecer los hechos como anteriormente se explicó, con esto quiero mencionar que todas estas clasificaciones de las pruebas no están mencionadas en la legislación mexicana sino que son tomadas por los diferentes autores para darles un fin, una naturaleza, al sujeto o sujetos a quienes va dirigida; quien la proporciona y de el resultado de la misma.

Así llegamos a distinguir las diferencias de cada uno de los hechos, cosas, que son tomadas como prueba por las características que tiene cada una de ellas, así como saber en qué casos llamarlas por su nombre y de cómo hacer uso de ellas.

## 1.5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

En la actualidad diferentes tipos de prueba en México, no tienen el reconocimiento legal, de ser llamadas pruebas, esto por no estar en la lista del artículo del C.C.P. del D.F. de las pruebas que reconoce la ley, y más aún por no aplicarse en la práctica jurídica de un proceso. Mencionó otros medios de pruebas para hacer notar su importancia en un juicio penal, así como resaltar sus ventajas y desventajas que tienen, y así poder recurrir a otros medios de convicción allegándose cada vez más a la verdad, interponer en la etapa probatoria de un proceso y no nada más ofrecer, las comunes o estipuladas en la ley.

Rafael de Piña nos menciona las diligencias para mejor proveer que serán: “La potestad de una o más audiencias que el juzgador puede ejercer o no, según su libre arbitrio, sin que corresponda a las partes más intervenidas en la práctica de las mismas que la que el Juez o Tribunal quieran concederles y cuando el proceso no se halla más que pendiente de sentencia”.<sup>31</sup>

Será una iniciativa que tenga el juzgador, esto para mejorar la información requerida para llegar a la verdad, y posteriormente impartir justicia. Esto por falta de conocimientos de convicción de lo que hasta este momento se ha desahogado como pruebas. Antes de dictar sentencia tendrá que confirmar lo que a su juicio estime consciente, pruebas que las partes no hayan interpuesto para dictar una sentencia absoluta o condenatoria.

Guillermo Colín Sánchez nos habla del. “Suero de la Verdad (pentotal sódico, avipán, amital), inyectados en dosis determinadas a un sujeto para que semi

---

<sup>31</sup> Rafael de Piña. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. Av. República Argentina 15, México 1953. Pág. 288.

anestesiado y, en consecuencia, privado del control consciente y de los bloqueos subconscientes (narcosis), se le interroga sobre aquello que se desea investigar o conocer. Penetrar a lo más recóndito de la conciencia humana, para conocer sus más internos secretos”.<sup>32</sup>

Se aplica frecuentemente en las investigaciones policíacas y judiciales en otros países, pero es de entenderse que carece de la espontaneidad por parte del declarante. Se ignora que la confesión ya no es tomada como prueba por excelencia. La autoridad a veces insiste en recurrir a medios inaceptables, siendo que la ciencia está al servicio del hombre más no pasar por encima del hombre.

Esta prueba podría tomarse como una defensa indispensable cuando se ignora totalmente la realización de un ilícito y quien lo llevó a cabo.

Esta prueba va en contra de los principios morales y de la dignidad del hombre. Pero es también cierto que se pudiese utilizar, aplicar en todos los casos de extrema necesidad, y en los que el juzgador juzgue convenientes. Ya sea para los delitos graves y difíciles, el poder esclarecer los hechos. Pudiéndose tomar como prueba de último recurso por parte de la autoridad investigadora.

Otro medio de prueba del que se pudiera hacer uso nos habla Guillermo Colín Sánchez son: “Los Cerebros Electrónicos; Jurista electrónica y que se administra en Gran Bretaña. Dan no solamente una sentencia más justa, sino que harían ganar mucho tiempo al juez. Las diferentes clases de delitos son clasificados según cierta escala. Y no solamente indicaría la gravedad del delito siendo también el monto de las indemnizaciones que se deban pagar.

---

<sup>32</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición. Op. Cit. Pág. 27

Polígrafo o Detector de Mentiras. Es un aparato que registra las reacciones fisiológico-emocionales, de una mentira, a un sujeto tales como el ritmo respiratorio el pulso, el sudor etc. Lugar de origen USA".<sup>33</sup>

Pruebas que en unas máquinas, suplen al hombre, y en las que pueden ser a su vez manipuladas por el mismo hombre, ya que pueden ser alteradas, modificadas a beneficio o interés de alguna de las partes. Pero en la cual tiene validez en que sea dirigida por el juzgador. Ya que al final del juicio el que determina que pruebas serán tomadas como base de la acción es el propio juez al dictar una sentencia, siendo la realidad otra, en que las pruebas estipuladas en la ley, pueden también ser modificadas, alteradas por el propio hombre. Valiendo más la parte que sepa mejor desahogar sus pruebas y defenderse, aunque sea esta culpable de un delito en realidad.

Cabe mencionar que estudios realizados en Kersta, un ex empleado de los laboratorios de la Bell Telephone, ha desarrollado un método electrónico que convierte la voz en una especie de fotografías conocidos como espectrógrafos, esto revoluciona al medio de la investigación policiaca, por tener su identificación inmediata del presunto responsable de un delito.

Guillermo Torres Díaz. La prueba de indicio. "Es todo rasgo, vestigio, huella circunstancia y en general, todo hecho debidamente comprobado susceptible de llevarnos, por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición Op. Cit., Págs. 28, 29.

<sup>34</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. Op. Cit., Págs. 318, 319.

Se puede estudiar como otro medio de prueba ya que acredita una parte de un hecho a probar, y por ende, cada medio de prueba serán puramente indicios, calificándose a su vez cada medio de prueba, como se señaló en la clasificación de las pruebas, unas serán tomadas con mayor credibilidad, veracidad, de mayor valor de autenticidad que otras por el juzgador. Pero siendo que al final los medios probatorios, en su desahogo se comprobaran su verdad o su mentira de dicho medio probatorio y en ese momento surgirá también el indicio u otro indicio más como prueba.

El cinematógrafo o cinematografía. Es otro medio probatorio que se debe criticar por su importancia que a futuro se le dará, como lo fueron en su caso las pruebas de fotografía, huellas digitales, por los modernos procedimientos de la teoría y avances científicos en el ámbito probatorio y para esto Ramón García Pelayo y Gross, explica que es: cinematógrafo.- “Aparato que reproduce en proyección, vistas animadas, está fundado en la persistencia de las imágenes en la retina, desfilan ante el observador una serie de fotografías, a través de una proyección filmica en película”.<sup>35</sup> Para comprender mejor esta prueba el mismo autor nos dice que la Cinematografía. “Es la reproducción fotográfica de imágenes en movimiento”.<sup>36</sup>

Su aplicación se puede dar en los delitos que puedan tener, la libertad o posibilidad de fotografiar las conductas delictivas, sus indicios, pruebas que sean reunidas a través de fotos y así mismo reproducir los hechos en cámara filmica siendo una prueba más directa de llegarle conocimientos al juez de los hechos

---

<sup>35</sup> Ramón García- Pelayo y Gross. “Pequeño Larousse Ilustrado”, Novena Edición, Ediciones Larousse, México D.F 1985. Pág. 232.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

controvertidos, pudiendo suplir a la a prueba de reconstrucción de hechos ya que en este caso la sustentan las fotografías.

Tiene la desventaja de los otros medios de prueba el que puede ser manipulada (modificada, alterada), por el hombre. Pero en estos casos cabe mencionar qué medios de prueba realmente no se pueden manipular por el hombre, si el hombre es el que los crea, y decide cuáles son eficaces y cuales no para esclarecer un ilícito.

Eugenio Florian señala la prueba de sangre y para su explicación se basa en un ejemplo. “El terreno donde se cometió el delito se encuentran manchas de sangre y se quiere averiguar si son del presunto. Si éste pertenece al grupo I y la de las manchas corresponde a la del II, III o IV, es indudable que no se le pueden atribuir, y entonces no se le puede probar que las mismas procedan de la sangre de este individuo. En cambio, si aparece que la sangre, del presunto reo y de las manchas pertenecen a un mismo grupo, se tiene un principio de prueba de la posibilidad de que la mancha de sangre sea de esta persona”.<sup>37</sup>

Nos demuestra que puede servir para una identificación biológica así como para la física y civil de las personas o para otras investigaciones que impliquen actos y manifestaciones de determinada persona.

Luis Guillermo Torres Díaz, describe otros medios de prueba: “Fotografías, copias fotostáticas y otros medios de reproducción de imágenes y sonidos.- Son aquellos procedimientos técnicos que permiten la reproducción de imágenes o cosas, pudiendo enumerar las fotografías o cinematográficas, las películas fotográficas o

---

<sup>37</sup> Eugenio Florian. Op Cit., Pág. 236.

cinematográficas, el video tape o cinta grabada con imágenes que pueden reproducirse, como es la televisión, o el videocassette".<sup>38</sup>

Como ya se explicó se pueden ofrecer cuando de ellos se hayan captado imágenes o sonidos de cosas, personas o hechos relacionados a la controversia.

Cierto es que se pueden falsificar parte de las pruebas señaladas anteriormente. Pero también es cierto que se puede reformar o tipificar en la ley. El apercibimiento a las partes que en caso de ofrecer pruebas falsas, de las auxiliares que son las antes mencionadas, será un delito, como es el caso de la prueba testimonial, se le apercibe a las partes o al testigo en que puede incurrir en un delito por falsedad de declaración.

Se pueden mencionar en la lista del artículo del C.P.P. del D.F. de las pruebas que reconoce la ley. Ya que en el caso como son los medios probatorios de reproducción de imágenes y sonidos en nuestro país son válidos en el C.P.P. del D.F. y de Sonora únicamente. Las otras pruebas señaladas son reconocidas, su validez en otros países y estados de la República, por lo cuál su eficacia ha sido reconocida a los que se aplican comúnmente en el D.F. Por lo tanto es conveniente enriquecer los medios de defensa de cualquier persona y por ende valorar su importancia, por los resultados positivos obtenidos en otras legislaciones. Ya que si se realizara una buena valoración de su veracidad, comprobación, convicción profundizando bien su estudio de estos medios, podemos tener otra salida de un conflicto penal, otra alternativa, posibilidad, vía o formas para poder tener ganado un juicio, por lo antes explicado de cada una de las pruebas.

---

<sup>38</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. Op. Cit., Págs. 314 y 315.

## CAPÍTULO II

### BREVE EXPLICACIÓN DEL PROCESO PENAL

El estudiar los mecanismos o formas de aplicación de las pruebas que adopten las partes para que les resulten eficientes, en un proceso penal, es decisivo para hacer valer un derecho. Ya que dependerá de la experiencia de cada litigante para darse cuenta que pruebas son las adecuadas interponer en un proceso.

La deficiencia en la impartición de justicia es muy frecuente así como las violaciones a nuestra Carta Magna en que incurre la autoridad responsable en la práctica procesa. Y claro es que en determinados casos el Ministerio Público o Juez ayuda a que las pruebas no cumplan su fin, llegar a la verdadera historia de un ilícito, ya que por diferentes razones, no cumplen lo estipulado en el artículo 17 Constitucional en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

No es pronta la impartición de justicia ya que en el juicio sumario en que se debe sentenciar en 3 meses, por lo regular se tarda 6 meses o más y en el juicio ordinario sentenciarse en 9 meses pasa del año; No es completa la impartición de justicia, por la corrupción que existe en ese medio, ya que el Juez por su ineficiencia o por el soborno, en que incurren por lo regular siempre en una sentencia se condena culpable a una persona, para ahorrarse trabajo y no hacer un real estudio de las pruebas, en si no se cumple una buena valoración de las pruebas. Y por lo regular dejan que resuelva al final de cada caso una autoridad de segunda instancia en la apelación en contra de la sentencia, en la que por lo regular se modifica ya sea para aumentar, disminuir o absolver a un procesado, y no es común que se confirme.

Cabe mencionar que la autoridad no es imparcial por la corrupción se inclina a favor de una de las partes.

De los anteriores defectos de la impartición de justicia penal debemos aumentarle la ineficacia que tiene cada una de las partes en no darle el interés debido al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en un proceso penal. Por lo tanto en la etapa probatoria debemos comprender bien:

- 1) En que momento tienen que aplicarse las pruebas (Plazos que tienen las partes para ofrecerlas);
- 2) Ante que autoridad serán ofrecidas;
- 3) Notar las tres etapas procesales en que se divide un proceso penal, resaltando la importancia que tienen las pruebas en el mismo.

Es justo mencionar que las pruebas serán el corazón del proceso penal, ya que si se aplican las pruebas correctas al caso en concreto, al final en la sentencia, podrá ganarse un juicio, esto se recalca nuevamente ya que es sumamente importante, las pruebas que interponga cada una de las partes en una controversia.

Para esto analizaremos y criticaremos nuestro proceso penal mexicano, observando las ventajas y desventajas, lo legal o lo ilegal que tiene. Pero ante todo recalcando la etapa probatoria en que es indispensable, fundamental, para modificar, mejorar nuestra impartición de justicia.

## 2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

De acuerdo a Georgina Cisneros Rangel y Enrique Feregrino Taboada nos mencionan que la Averiguación Previa “es una etapa administrativa, dirigida por el ministerio Público quien es el encargado de la persecución de los delitos y representante de la sociedad con el apoyo de la Policía Judicial”.<sup>39</sup>

Es muy general su definición ya que debemos entender que es el inicio de un proceso penal, primera etapa procesal, en la que el Ministerio Público realizará la investigación correspondiente para averiguar y comprobar el cuerpo del delito y así poder consignar con o sin detenido el expediente a un juzgado penal, que sería la segunda etapa de un proceso.

Cuando el Ministerio Público comprueba el cuerpo del delito se demuestra la probable responsabilidad de una persona.

La comprobación del cuerpo del delito se realiza a través de una serie de diligencias, como son: Todas las pruebas que a juicio de las partes deseen desahogar y agotar. Para llegar a ejercitar acción penal o no, por parte del Ministerio Público.

El Ministerio Público, valorará, determinará y concluirá en tres resoluciones:

- 1) Ejercicio de la acción penal (Con o sin detenido);
- 2) No ejercicio de la acción penal;
- 3) La reserva (En espera de que se aporten mayores elementos de prueba, para

---

<sup>39</sup> Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada. “Formulario Especializado en Procedimiento Penal”. Editorial Harla. México D. F. 1998. Pág. 2.

ejercitar acción penal, en contra del inculpado o el no ejercicio de la acción penal.

Cabe señalar que el Ministerio Público es el encargado únicamente de solicitar a la policía judicial, la detención de un presunto responsable.

Puede presentar su demanda por escrito o verbal la parte afectada ante un agente del Ministerio Público de la PGJ DF, en donde narra los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Posteriormente presentarse ante una Mesa Investigadora de la autoridad competente, con el fin de ratificar su demanda, ampliar su declaración, presentar testigos y ofrecer las demás pruebas que juzgue convenientes para comprobar la comisión de un ilícito.

Es muy importante indicar que en el momento en que el Ministerio Público resuelve la situación jurídica de un presunto responsable en consignar a una persona a un reclusorio, esté podrá acogerse al beneficio de libertad bajo caución o fianza, monto que fijará el Ministerio Público siempre y cuando no sea delito grave. Sin ser necesario trasladarlo o que llegue esta persona a un reclusorio. Pudiendo realizar el trámite desde la Agencia del Ministerio Público.

Conceptos de la Averiguación Previa:

Julio A. Hernández Pliego: "Inicia a partir de la denuncia o querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio

de la acción procesal penal, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez".<sup>40</sup>

Guillermo Colín Sánchez: "La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el estado por conducto de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines debe estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad".<sup>41</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero: "Es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes".<sup>42</sup>

Por lo tanto la averiguación previa es la etapa del procedimiento a través del cual el Ministerio Público apoyado de la policía Judicial realiza todas aquellas investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y así poder ejercitar o abstenerse de la acción penal. Es decir que el Ministerio público investigará los hechos delictivos que a través de la denuncia o querrela han llegado a ser de su conocimiento y así como verificar la existencia de la

---

<sup>40</sup> Julio A. Hernández Pliego. "Programa de Derecho Procesal Penal". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998. Pág. 87.

<sup>41</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición, Op. Cit., Pág. 311.

<sup>42</sup> Leopoldo de la Cruz Agüero. "Procedimiento Penal Mexicano". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998. Pág. 96.

lesión de bienes jurídicos penalmente tutelados por la ley, acreditando dicha lesión con las pruebas necesarias para comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un delito.

El periodo de la averiguación previa inicia con la noticia criminosa y termina con la consignación del expediente al juzgado penal.

Las partes que intervienen en la averiguación previa serán: El detenido o sujeto activo llamado indiciado con su defensor contra el ofendido sujeto pasivo con el Ministerio Público; así como terceros interesados testigos, peritos e interpretes, y policías remitentes.

**Requisitos fundamentales de la averiguación previa:**

- 1.- Nombre de la delegación;
- 2.- Número de la agencia investigadora;
- 3.- Delito;
- 4.- Número de acta;
- 5.- Lugar, fecha y hora de inicio;
- 6.- Los Ministerios Públicos inician la averiguación acompañados por el oficial mecanógrafo de acuerdo a la jurisdicción en donde sucedieron los hechos, o en su caso urgente a la agencia más cercana a la que le corresponda tener conocimiento de la denuncia o querella;
- 7.- Cuando se trate de consignación con detenido tiene 48 horas el Ministerio Público para investigar, averiguar y en su caso consignar, el acta al juzgado en turno o dejar libre al presunto responsable de un delito por falta de comprobación por falta del delito;
- 8.- Hace constar si es denuncia o querella;

- 9.- Generales del denunciante y protesta legal;
- 10.- Generales de los testigos previa protesta;
- 11.- El Ministerio Público procederá a dar fe de personas, objetos o vestigios o bien de cualquier prueba con la cual se halla perpetrado el delito, después va a solicitar o hace la inspección o reconocimiento del lugar de los hechos; descripción detallada de las personas u objetos relacionados con el ilícito o delito, armas, instrumentos etc., en el caso de que exista detenido lo pasa al médico quien proporciona dos elementos: Integridad física y corporal, lo cual dictamina en un certificado médico que entrega al Ministerio Público, esté en algunos casos solicita informe o dictamen pericial. Y a su vez se identifica por el sistema administrativo adoptado;
- 12.- Al indiciado se le hace saber los beneficios que le concede la ley de nombrar un defensor y todos los que estipula el artículo 20 Constitucional. Hace su declaración, se le toman sus generales y en otros casos se asienta si no hay detenido;
- 13.- Va a determinar la averiguación previa y se registra en el libro de gobierno;
- 14.- Se determina si hay o no-ejercicio de la acción penal;
- 15.- Oficios de relación de objetos que se entreguen, los cuales son certificado médico y/o informe de la policía judicial que puede solicitar orden de aprehensión, se declara incompetente para los delitos federales en su caso se traslada al detenido al Ministerio Público Federal.

a) Denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

Con la denuncia o querrela se inicia proceso, en lo que generalmente las dos dan a conocer, informan, avisan de un hecho que al parecer es delictivo, señalando quien lo cometió, que sucedió, quienes son las víctimas, cuando, donde, como sucedió, porque, indagaciones relacionadas al ilícito, está a fin de que el representante social

determine si reúne el cuerpo del delito y su existencia de un presunto responsable de un delito para que emane de este acto procesal la averiguación previa y se realice posteriormente la investigación correspondiente a fin de que no quede impune la conducta delictiva y sea perseguido el delito ya sea por oficio en el caso de la denuncia y de parte ofendida la querrela, pudiéndola presentar las dos cualquier persona.

Para un análisis mejor señalare 3 opiniones de denuncia de diferentes autores y tres de querrela:

Para Jorge Alberto Silva denuncia es: "Acto provocatorio a una actuación, coincidente con otras condiciones de procedimiento en dar a conocer o informar acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor".<sup>43</sup>

Para Leopoldo de la Cruz Agüero denuncia es la: "Información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Policía Judicial, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución otorga a todo ciudadano".<sup>44</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez denuncia es: "Gramaticalmente significa: Aviso. poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit. Pág. 236.

<sup>44</sup> Leopoldo de la Cruz Agüero, Op. Cit., Pág. 98.

<sup>45</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición, Op. Cit., Pág. 315.

Para Leopoldo de la Cruz Agüero la querella se integra con los siguientes elementos:

- a) "Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso;
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dicte ofendido;
- c) Que el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos;
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente, el deseo que se castigue al autor o autores del delito, por ser el directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado".<sup>46</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez querella es: "Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".<sup>47</sup>

Para Sergio García Ramírez querella es: "Una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".<sup>48</sup>

Aunque ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad las diferencias serán:

---

<sup>46</sup> Leopoldo de la Cruz Agüero, Op. Cit., Pág. 100

<sup>47</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosegunda Edición, Op. Cit., Pág. 240.

<sup>48</sup> Sergio García Ramírez, Op. Cit., Pág. 453.

- La querrela contiene la declaración de voluntad para promover y ejercitar la acción penal y en la que será extraña a la denuncia.
- En los delitos de la denuncia, o sea, por oficio no le interesa el permiso del ofendido para iniciar el procedimiento como en el caso de la querrela.

Dentro de la averiguación previa, los delitos de querrela será la acusación hecha sólo a petición de parte ofendida y para presentarla será de un año, sino prescribirá la acción penal. En los delitos de oficio no procede el perdón.

#### b) Declaraciones de las Partes y demás Pruebas.

Las declaraciones de las partes, es la manifestación de los hechos delictivos ante la autoridad investigadora, es un medio de prueba; es la base de la acción en la que de ahí se generan, diversas pruebas más en las que podrán ser:

Provocadas.- A través de un interrogatorio, pudiendo declarar en sentido negativo, es decir, contestando y explicando el hecho o en su defecto afirmando, así como también afirmando y negándolo a la vez, ejemplo: Si pasé por esa calle pero nunca le hice nada, describiendo y narrando los hechos.

Espontáneas.- De su propia voluntad describe y narra los hechos.

Estas pruebas pueden presentarse y desahogarse por las partes tanto en la averiguación previa antes de las 48 horas, si es con detenido; si es sin detenido en la denuncia o querrela, en la ampliación de declaración; en el juicio penal – en la declaración preparatoria y en las audiencias pertinentes.

Por lo tanto la denuncia o querrela que será a su vez la declaración de la parte afectada que será la manifestación de la voluntad constitutiva de un delito, será la que tomará como base de la acción el Ministerio Público para consignar ya que de está, se desprenderá si reúne el cuerpo del delito en cuestión y posteriormente realizar pruebas que se generan de está, como son:

**La inspección ocular.-** Dirigirse al lugar de los hechos, para observar, describir todo lo que se encuentra ahí y como se encuentra dicho lugar, para descubrir la realidad.

**La confesional.-** Un presunto responsable acepta haber participado o cometido un delito.

**La testimonial.-** Serán las declaraciones de los testigos en que informan a la autoridad correspondiente de los hechos que se investigan y en la cual les consta, por haber estado presente en el lugar de los hechos.

En la averiguación previa tanto en el juicio, la declaración de las partes relacionan jurídicamente a otros medios de pruebas más como son:

**El careo.-** Se aclaran los aspectos contradictorios de las declaraciones de las partes y demás pruebas, ya que es el señalamiento personal de identificación de una persona, reconoce una persona a otra (cara a cara).

**La peritación.-** Se relaciona para comprobar lo que manifiesta una parte en su declaración, tanto de la conducta, hecho o cosa en la que es examinada por un experto en la materia, dictaminando su parecer, de lo que se estudio.

La confrontación.- Prueba complementaria de la declaración de las partes, se mencionan a dichas personas o partes que intervienen en el proceso, para que se identifiquen, en una diligencia especial, para que no exista duda de quien es, si menciona además su petición de interrogar por parte del confrontante a la persona a quien ejecuto el delito o su relación con éste, podrá realizarse.

Los documentos.- Comprueban lo dicho en la declaración de las partes a través de un documento tanto público como privado.

Los indicios.- Comprueban la manifestación hecha en la declaración de las partes a través de las circunstancias de inducciones lógicas, de elementos, hechos o cosas materiales relacionándolos con otros y de éste a otro llegando a una conclusión.

La interpretación.- Será un interprete que auxiliará para entender la traducción de idiomas o mímicas especiales a cualquiera de las partes en su declaración de los hechos.

La reconstrucción de hechos.- Se comprueban las declaraciones de las partes y dictámenes de peritos, a través de la reproducción de la forma, modo y circunstancias, en que se dice ocurrió el delito.

Presunción Legal y Humana.- Todos los medios de prueba pueden hacer surgir está prueba y la primera se relaciona en la declaración de las partes, porque se presume, presunciones establecidas por la ley y las segundas por el resultado que infiere el hombre al razonamiento lógico de los indicios (las partes).

c) El Cuerpo del Delito.

Sin el cuerpo del delito, no puede decretarse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna, o sea, que no hay delito que perseguir.

La actividad a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa, será que en el código de la materia, se desprende que el conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito, resulten comprobados (reuniendo todas las pruebas necesarias para la adecuación del cuerpo del delito).

Tipo.- Es la descripción de una conducta contenida en el Código Penal, de conductas antisociales, señaladas en la Norma Penal. (Descripción de un acto que la ley considera delictuoso).

Tipicidad.- Es la conducta descrita por el legislador, adecuando la conducta exacta cometida con la descripción hecha por la ley, se debe amoldar la conducta del presunto responsable al tipo penal.

Antijuricidad.- Es lo contrario al derecho o a la norma.

Culpabilidad.- Integrada por los conceptos de dolo y culpa:

Dolo.- La intención de ejecutar un acto que se sabe que es contraria a la ley;

Culpa.- Voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Es decir que la culpabilidad será la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por imprudencia, negligencia o impericia de la gente, causa un efecto dañoso.

**Imputabilidad.-** Imputar a una persona un delito, se le atribuye una conducta delictiva a determinada persona.

**Punibilidad.-** Dicha conducta delictuosa trae consigo una sanción y/o castigo, la cual será la pena señalada en la ley.

De lo anterior se desprenderá la relación de causalidad o nexo de causalidad entre los mismos, del cuerpo del delito, esto es, para que se demuestre que emana todo de la conducta, para verificar si es considerada como delictiva. Ya habiéndose admitido y desahogado las pruebas en la averiguación previa, arrojara o se tendrá la presunta responsabilidad del inculpado al haberse reunido o comprobado el cuerpo del delito, para que posteriormente el Ministerio Público ejercite la acción penal y la probable responsabilidad de un ilícito.

d) **Consignación con o sin detenido.**

En esta fase procesal se demuestra que los hechos en que se funda la contienda se califican como delictuosos y que existen pruebas que señalan que tales hechos le pueden ser imputados con cierta probabilidad penalmente al inculpado. Y es por eso que se turna a un juzgado penal, para que no exista duda de su culpabilidad o inocencia, comprobándose en un juicio.

También podemos considerar a la consignación como depositar, entregar, dejar a disposición algo, en el campo jurídico. Se podría decir dejar a disposición a una persona a un juzgado penal o en un centro de readaptación social.

Por lo tanto una cosa será la acción penal cuando decide el Ministerio Público que se le ejercite y se señale en una acta y otra cosa será cuando ya se haya enviado el acta a un juzgado y la persona a un reclusorio, pero que al final de cuentas podemos todo esto entenderlo como consignación en el caso de que sea con detenido. Si es sin detenido será únicamente el acta de consignación. Esto cuando en el acta de consignación se señale el ejercicio de la acción penal por la presunta responsabilidad de un delito.

Se debe consignar en el transcurso de 48 horas cuando es con detenido, si se trata de un delito grave el acta se turna a un juzgado penal y si es delito no grave a un juzgado de paz penal.

Si es consignación sin detenido, la duración de la averiguación previa no tiene plazo, y solamente se turna el acta al juzgado. El Juez girará orden de aprensión.

## **2.2. JUICIO PENAL.**

Segunda etapa de un proceso, en la que se investiga más a fondo lo que informo, arrojó, la averiguación previa. Teniendo como cabeza de un proceso el auto de radicación ya habiéndose detenido al sujeto.

El auto de radicación contendrá: La competencia del Juez; Sujeta a terceros involucrados a presentarse ante un órgano jurisdiccional; Inicia el periodo de preparación del proceso 72 horas, que tiene como objeto fincar una base del proceso; Ordena la intervención del Ministerio Público; tomar la declaración preparatoria en 48 horas; Que se practiquen las diligencias para comprobar el delito y la probable responsabilidad; así como hacerle saber los derechos que tiene el inculgado en relación a los artículos 20 Constitucional, 128 C.F.P.P. y 269 C.P.P.D.F.

### **a) Declaración Preparatoria.**

Debemos entenderla como el acto a través del cual declarará el procesado ante el Juzgador con el fin de hacerle saber el delito por el cual el Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra para que pueda defenderse en el presente juicio.

El Juez tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Obligación de forma (Que tenga el acceso al público).
2. - Obligación de dar a conocer el cargo o delito.
- 3.- Obligación de dar a conocer el nombre de la persona que le imputa los hechos.
- 4.- Podrá ser oído en defensa (contestando el cargo).

- 5.- Deberá de tomarle en el mismo acto la declaración preparatoria pidiéndosela.
- 6.- Dar a conocer al procesado el nombre de los testigos que declaren en su contra.
- 7.- Darle a conocer la garantía de libertad provisional cuando proceda.
- 8.- Darle a conocer el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por una persona de su confianza. De no hacerlo el Juez le nombrará uno de oficio.
- 9.- 48 horas., tiene el Juez para tomar la declaración preparatoria.
- 10.- Tomar generales.
- 11.- Prohibición del Juez de incomunicar al detenido.
- 12.- El procesado podrá contestar a las preguntas que le hagan el Ministerio Público y su defensor solamente si lo desea, pudiéndose negar a contestar.
- 13.- Derecho a redactar sus contestaciones.
- 14.- Derecho a ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas.
- 15.- El Juzgador deberá tomar en cuenta la apelación y el amparo del procesado.

Fundamento Legal. Art.20 Constitucional, 153 al 156 C.F.P.P. y Artículos 287, 288, 289, 291, 293, 294, 296 y 296 bis C.P.P.D.F.

b) Auto de Plazo Constitucional: Auto de Formal Prisión; Sujeción a Proceso o Libertad por Falta de Elementos.

Los artículos 161 del C.F.P.P. y 297 del C.P.P.D.F., nos explica que el Juez será el encargado de realizar un auto de plazo constitucional a fin de resolver la situación jurídica de una persona al momento que es puesta a disposición del órgano jurisdiccional, resolviendo así en el transcurso de 72 horas, pudiendo ampliar el

plazo cuando lo solicite el inculcado, al rendir su declaración preparatoria siempre y cuando sea para ofrecer y desahogar pruebas para demostrar su inocencia.

El Juez valorará y determinará en tres resoluciones:

- 1) Auto de formal prisión: Se dictará cuando sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, acatando los requisitos estipulados en los artículos 19 Constitucional, 161 del C.F.P.P. y 297 del C.P.P.D.F., notificándoles a las partes del auto.

El procesado será identificado por el sistema administrativo adoptado.

Es importante mencionar que no tendrá derecho salir bajo fianza o caución, ya que la autoridad justificará la prisión preventiva, por presumir en que una persona evada la acción de la justicia, por tratarse de delitos graves, quedando recluido todo lo que dure el proceso, hasta que el Juez resuelva en una sentencia.

Dará la base al proceso, por señalar el tipo de juicio que se abrirá (sumario u ordinario). Y el tipo de delito que se investigará en específico.

- 2) Auto de sujeción a proceso: Se dicta también cuando sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diferenciándolo de que en esté auto se trata de delitos no graves, y la pena es mínima, lo cual les da el derecho de gozar de su libertad provisionalmente, lo que dure el proceso, hasta la sentencia. Garantizando su libertad con una fianza o caución. Es decir que el auto de sujeción a proceso es cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La persona es sujeta a un proceso pero puede salir libre pudiendo el juez concederle la libertad provisional con las reservas de ley, por ejemplo:

En que deba presentarse a firmar semanalmente y presentarse todas las veces que lo requiera el juzgador en el transcurso del proceso, pero también puede arraigar al sujeto, durando hasta antes de que resuelva el proceso, dependiendo el caso en concreto.

- 3) Auto de libertad por falta de elementos para procesar: Se dicta cuando no se comprobó el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad y por lo tanto queda libre pero no en definitiva, ya que si existen datos posteriores se podrá, proceder nuevamente pudiéndose a la vez apelar esté auto por el Ministerio Público

c) Apelación Contra el Auto de Formal Prisión.

El Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso pueden apelarse por el procesado de acuerdo al artículo 300 del C.P.P.D.F., dentro de los tres días siguientes de hecha la notificación. Turnándose la apelación, con copia del expediente a la segunda instancia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a una sala en materia penal para que con sus agravios respectivos, por estar inconformes de dicho auto, tres magistrados revaloren y juzguen el mismo. Para resolver si se impugna dicha resolución judicial de un Juez, que por alguna causa fundada, se consideran injustas o no. Llevándose así por separado el proceso penal en el juzgado y la apelación del auto de formal prisión en la sala resolviendo los magistrados en el transcurso del proceso penal.

d) Tipos de Juicios: Sumario u Ordinario.

Juicio Sumario.

Debemos entenderlo como un proceso acelerado, estudiando la cuantía del delito, es decir, se medirá la pena o sanción aplicable que será el quantum, hablando en este caso de delitos de pena mínima, tratándose así de un juicio rápido de duración aproximadamente de tres meses, pero que generalmente tarda seis meses.

Procede el Juicio Sumario según el artículo 152 del C.F.P.P. y 305 Párrafo I del C.P.P.D.F., cuando es:

- 1) Flagrante delito;
- 2) Exista confesión ante autoridad judicial;
- 3) El delito no sea grave artículo 268 bis del C.P.P.D.F.;
- 4) No exceda de 5 años la pena de prisión del delito o que sea alternativa;
- 5) Que no haya pena privativa de libertad.

Acorde al artículo 306 del C.P.P.D.F., ordena que dentro del auto de formal prisión o de sujeción a proceso se deberá notificar a las partes del juicio sumario que se abre, estipulando que el procesado tiene derecho de revocar el juicio sumario y solicitar a su vez la apertura del juicio ordinario, pudiendo realizarlo dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Asimismo contara 3 días el procesado, para ofrecer pruebas a partir de la fecha de notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, señalado en el artículo 307 C.P.P.D.F.

Posteriormente se llevará a cabo la audiencia principal en la que será solamente una (en casos de extrema necesidad, habrá otras) y asimismo se desahogarán las pruebas pertinentes, en los cinco días siguientes a partir del auto que resuelva la admisión de las pruebas y de la fijación de la fecha de la audiencia.

Ya desahogadas las pruebas, cada parte elaborará sus conclusiones verbales, pudiéndose dictar sentencia en la misma o teniendo un plazo de tres días a más tardar.

#### Juicio Ordinario.

Proceso que dura aproximadamente de nueve meses a un año, esto es, por los períodos de pruebas que pueden ser tres o más y por lo tanto será el más tardado por tratarse de delitos graves, que implica ser más detallado su estudio para sentenciar.

Nos explica el artículo 314 del C.P.P.D.F., que tratándose de un inicio de un auto de formal prisión, se señala en el mismo, el tipo de juicio que será el ordinario y el plazo que tienen las partes para ofrecer sus pruebas que será en este caso de 7 días a partir del día siguiente que les notifiquen del auto de formal prisión. 15 días después se desahogarán dichas pruebas y si surgieran de la primera audiencia nuevas pruebas, se abrirá un segundo período de pruebas, teniendo nuevamente las partes tres días más para aportarlas, desahogándose dentro de los siguientes 5 días.

Agotada la instrucción se les notificará a las partes. Teniendo en su poder 7 días cada parte el expediente para su estudio y si decidieran en ese plazo ofrecer nuevas pruebas más se desahogará un tercer período de pruebas en el lapso de 10 días, siguientes del auto de la solicitud de las pruebas. Pudiendo el Juez admitirlas por ser necesarias, rechazarlas o ampliar el plazo por 5 días más para su desahogo.

Posteriormente se declarará cerrada la instrucción y se manda la causa a las partes durante 5 días por cada uno para que formulen sus conclusiones. Cabe señalar que si el Ministerio Público no formula sus conclusiones en los plazos estipulados el procesado será puesto en inmediata libertad.

En este juicio las conclusiones serán por escrito.

Presentadas las conclusiones de las partes, se procede a la fijación de la fecha y hora de la audiencia de vista dentro de los 5 días siguientes, sino se presentara alguna parte se volverá a señalar una nueva audiencia dentro de 3 días.

En la audiencia de vista también pueden ofrecerse pruebas y desahogarse a su vez, a criterio del Juez que crea que son de extrema necesidad, posteriormente el Juez declarará visto el proceso y al día siguiente dentro de 10 días dictará sentencia el Juez.

### Juicio Sumario

### Juicio Ordinario

Ventajas:	Desventajas:	Ventajas:	Desventajas:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dura poco tiempo aproximadamente tres meses;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede apelar la sentencia;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se puede apelar la sentencia;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si no se presenta la parte afectada, testigos o demás pruebas se difiere la audiencia;</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procede el amparo;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pruebas se desahogan a vapor;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se estudian mejor las pruebas;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dura el juicio más tiempo 9 meses a un año;</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una sola audiencia;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son más audiencias;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se cumplen los plazos estipulados en la ley;</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las conclusiones son verbales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las conclusiones son escritas;</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se cumplen los plazos estipulados en la ley;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procede el amparo;</li> </ul>	

Señalan las reglas y formalidades del juicio ordinario los artículos del 313 al 329 del C.P.P.D.F.

e) Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.

Para el ofrecimiento de pruebas nos basaremos en presentar una promoción fundamentándola con los artículos 20 Constitucional fracción V y 314 del C.P.P.D.F., si es juicio ordinario; artículos 20 Constitucional fracción V y 307 del C.P.P.D.F., si es juicio sumario. Apegándose a los plazos estipulados para ofrecer cualquier prueba de las señaladas en los artículos 206 del C.F.P.P. y 135 del C.P.P.D.F., se le propondrá al juzgador la practica procesal de aplicar la regla de "el que afirma tiene la obligación de probar" tratando de indicar lo que se quiere demostrar, tendiente a señalar su justificación de los hechos de cada parte.

El órgano jurisdiccional será el encargado de admitir o rechazar cualquier medio probatorio, dando el permiso para incorporarlo al procedimiento.

En la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo:

- 1) La verificación de las pruebas. Ejemplo: La reconstrucción de hechos;
- 2) La observación. Ejemplo: La inspección ocular;
- 3) Se escuchará o se examinará. Ejemplo: Los testigos, los dictámenes periciales;
- 4) Las contradicciones. Ejemplo: Confrontación.

Es la etapa principal del juicio ya que de las primeras pruebas desahogadas generarán otras hasta poder llegar a la verdad de los hechos.

En la practica procesal, como ya se señaló, no se cumple con lo estipulado por la ley, como es el caso de que si no se presentan los testigos de la parte afectada o hasta el mismo denunciante sino llega a presentarse, se difiere la audiencia las veces que sean necesarias, llegando a rogarles para que asistan a la audiencia y nunca se les declaran desiertas esas probanzas, por lo contrario sino se presentan los testigos y demás pruebas del procesado se les declara perdida o desierta, a la primera que no se presentaron. Viéndose claramente la parcialidad en inclinarse el Juzgador a favor de la parte del denunciante o Ministerio Público.

Todo esté atrasó de plazos lleva consigo a la tardanza de impartición de justicia, que si habláramos de una persona plenamente inocente se caería a la injusticia y negligencia del órgano jurisdiccional para impartir justicia en tardarse en resolver su situación jurídica en un año, concluyendo todo en una sentencia absolutoria, sin importar el daño moral, psicológico, físico, económico, familiar y social de una persona inocente.

### **2.3 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Entramos aquí a la tercera etapa procesal, en que a través de un auto que dicta un Juez, que señala, que se han cumplido todos los plazos para ofrecer, admitir y desahogarse las pruebas (Segundo Periodo), que hasta ese momento hayan presentado las partes. Pudiéndose comprobar de está, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo tanto el órgano jurisdiccional resolverá en cerrar o concluir toda diligencia. Procediendo a emplazar al Ministerio Público para que precise su acusación y el acusado su defensa, a través de la formulación de conclusiones de cada parte.

Teniendo su fundamento legal en los artículos 315 del C.P.P.D.F. y 150 del C.F.P.P.

## 2.4. CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y AUDIENCIA DE VISTA.

### CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

Para comprender esta fase procesal, es prudente analizar la opinión de autores reconocidos como es Sergio García Ramírez que nos explica que las conclusiones penales son: "El acto a través del cual analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse".<sup>49</sup>

Es cierto que se estudia todo lo actuado en el proceso (desde la averiguación previa hasta el final de la etapa de desahogo de pruebas de cada parte). Se pretende dar el enfoque respectivo para eliminar por parte de la defensa, las acusaciones hechas por el Ministerio Público y así como esté último eliminar las justificaciones del procesado. Precisa su opinión el citado autor basando su dicho en la pre-instrucción, así como de la instrucción de todo lo que arrojen estas etapas. Aclarándose que podrá haber un tercer periodo de pruebas que se presenta en la audiencia de vista, podrán ofrecerse pruebas (supervinientes), a su vez las conclusiones serán tomadas como pruebas, relacionando estas con las pruebas supervinientes.

Para Guillermo Colín Sánchez las conclusiones penales las entiende como: "Actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases, sobre las que versará el

---

<sup>49</sup> Sergio García Ramírez, Op. Cit., Pág. 558.

debate de la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso”.<sup>50</sup>

Es claro que se fijan las bases para la audiencia de vista en las conclusiones pero también es claro que estas bases serán tomadas de toda la instrucción, para tener argumentos justificatorias cada parte. Pudiendo ser uno de estos el señalamiento de la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad penal por parte del Ministerio Público y de la defensa el no ejercicio de la acción penal ya que no se comprobó el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad en su pliego de conclusiones.

Persiguen un fin las conclusiones recabar o rendir los elementos de convicción y confirmación para que el día de la audiencia de vista se desahogen y puedan claramente tener pleno valor probatorio, para demostrar la verdad histórica ante el Juez.

### **I. Conclusiones del Ministerio Público.**

Las formulará y las presentará en primer lugar el Ministerio Público sus conclusiones porque de estas el procesado sabrá de que defenderse, ya que puede existir alguna causa de justificación, de exclusión del delito o no lo acuse.

Su pliego de conclusiones contendrá:

- a) Una hipótesis, narrando los hechos con enfoque acusatorio o in acusatorio, comprobando o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, del procesado;
- b) Relación de los estudios de personalidad del procesado con las pruebas desahogadas en el transcurso del proceso;

---

<sup>50</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosegunda Edición, Op. Cit., 419.

- c) Señalar el daño producido por su conducta del procesado, describiendo el modus vivendi del mismo. Así como el modus operandi para la comisión del ilícito;
- d) Mencionar las calificativas y atenuantes si existieran, del delito;
- e) Relación con el fundamento jurídico;
- f) Señalar el tipo de conclusiones:

1) Acusatorias.- Que contengan las pruebas suficientes para acusar y solicitar el ejercicio de la acción penal por quedar comprobada la conducta delictiva, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado. Pudiendo ser:

\*Provisionales.- Hasta que el Juzgador no las decrete definitivas o;

\*Definitivas.- Pueden modificarse únicamente a favor del acusado, con pruebas supervinientes.

Se solicita: Se le sancione a través de amonestaciones, con pena de prisión, con sus respectivas multas, en base a sus reincidencias si hubiere, acorde al código penal. Así como se le condene a la reparación del daño etc.

2) Inacusatorias.- Señala los motivos del porque pide su libertad: A) Causas de exclusión del delito; B) Por no tener ninguna relación con el delito que se persigue; C) por no existir delito y por lo tanto no lo acusa, no realizándose posteriormente la audiencia de vista. Pudiendo ser:

\*Provisionales.- Hasta que el Juzgador no las decrete definitivas; o

\*Definitivas.- Pueden modificarse únicamente a favor del acusado, con pruebas supervinientes.

Se solicita: La libertad inmediata del procesado, pidiéndole al Juez él sobreseimiento del proceso o dicte sentencia absolutoria.

### Plazos de las Conclusiones:

De acuerdo al artículo 308 del C.P.P.D.F., en el juicio sumario las conclusiones serán verbales y se formularán al momento, que se realice la audiencia de vista. Pudiendo también elegirse la formulación escrita, lo cual la parte que lo solicite tendrá tres días de plazo para presentarlas, a partir del día siguiente de la notificación del auto que le recaiga de la solicitud. Siendo así que en la misma audiencia de desahogo de pruebas se realiza posteriormente la formulación de conclusiones, así como la audiencia de vista, pudiendo dictar sentencia. Todo en un solo día.

En el juicio ordinario en el artículo 315 del C.P.P.D.F., nos señala el plazo de 5 días que tiene cada parte para presentar sus conclusiones. A partir del auto que dicta el Juez decretando cerrada la instrucción. Corriendo el término, en esté caso en el momento que es notificado el Ministerio Público de dicho auto.

Cabe señalar que mientras no les notifiquen dicho auto que ordena la formulación de sus conclusiones. Cada parte puede tardarse de 15 a 30 días o más para que empiece a correr el término de sus 5 días para presentar sus conclusiones.

En el C.F.D.P.P., en su artículo 291 después del cierre de instrucción el Juez pondrá la causa por diez días a cada parte para que formulen sus conclusiones por escrito. Pasando lo mismo que en el fuero común, hasta que no les notifiquen a cada parte, pueden tardarse mucho tiempo para que presenten sus conclusiones, alargándose más el juicio.

## II. Conclusiones de la Defensa.

Para su formulación, se tiene que estudiar afondo las conclusiones que presento el Ministerio Público si son de acusación o de inacusación, pretendiendo tener una base, para saber el fin que persigue la representación social, sus calificativas o eximientes del delito, si fuese ese el caso, que podrá señalar para así iniciar la realización del tipo de conclusión pudiendo saber defenderse, contestando a favor del interés jurídico del procesado, su defensor. Para esto claramente señalo lo que debe contener las conclusiones de la defensa:

- 1) Señalamiento de las actuaciones procesales a favor de la defensa desde la averiguación previa, hasta el auto que ordena dar vista la causa, a la defensa para formular sus conclusiones.
- 2) Contestar las acusaciones del ministerio Público contradiciendo su dicho, de acuerdo a la relación que existe con los hechos y las pruebas desahogadas, dando el enfoque de defensa. Pudiendo solicitar a su vez lo establecido en el Art. 15 del Código Penal, las causas de exclusión del delito, por una causa de justificación, estado de necesidad, legítima defensa, por ejercer un derecho, etc., o por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.
- 3) Se tratará de desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de cual el Ministerio Público base su acusación, así como, se recabarán y se analizarán las pruebas fundamentales, esenciales para este fin haciendo mención de la mala aplicación de la ley por parte del Ministerio Público (su fundamento jurídico no fue el correcto) acorde al delito que se estudia, si este fuera el caso, apoyándose con doctrinas o tesis que ayuden a tener peso su defensa.

- 4) Se identificara el tipo del delito, mencionando que el que señala el Ministerio Público no es el que se adecua a la conducta del procesado, ni de los hechos suscitados. Por lo tanto, solicita se le dicte sentencia absolutoria o en su caso realizar una buena defensa para que no se le condene por delito distinto.
- 5) Se desvirtuará también el cuadro probatorio que se obra en contra del procesado, a través del fundamento jurídico, doctrinas, etc. que se basa la defensa para formular sus conclusiones.
- 6) Se Señalará las causas, motivos, circunstancias, por las cuales no quedo comprobado el delito o en su caso el porque se solicita el sobreseimiento del juicio.

**Conclusiones que realiza el Defensor:**

- A) De Ininculpabilidad.- Niega la acusación de la representación social, los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa el Ministerio Público para acusar;
- B) De Culpabilidad.- Acepta la acusación del Ministerio Público (confeso el procesado), por lo tanto acepta los hechos y el fundamento jurídico en que se basa el Ministerio Público;
- C) Solicita las causas de exclusión del delito o el sobreseimiento del proceso por no haber realizado conclusiones el Ministerio Público de acuerdo a los plazos establecidos. Entendiéndolas así el Juez, que se tienen por formuladas conclusiones de no-acusación por parte del Ministerio Público.

Cabe aclarar que el juez no puede rebasar las conclusiones del Ministerio Público en sancionar por razones más graves, que las señaladas en las conclusiones de la

representación social. Así como también el Ministerio Público no puede sustituir, ni modificar sus conclusiones después de haberlas formulado y presentado ante el juzgador, sólo por causas supervinientes y a beneficio del acusado, hasta antes de dictar sentencia.

Por lo contrario la defensa podrá modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes que se declare visto el proceso por el juzgador.

Las conclusiones podrán ser tomadas como pruebas y por tanto a su vez serán desahogadas en la audiencia de vista. Éste derecho puede o no hacerse uso de él, por cada una de las partes, pudiendo también a parte de estas pruebas, ofrecerse, admitirse y desahogarse otras pruebas supervinientes, que sólo serán en beneficio del acusado, como anteriormente fue señalado y que a criterio del juzgador las considere necesarias, no estando el Juez obligado a admitirlas. Cabe recalcar que de la presentación de las conclusiones, de las causas supervinientes si existieran, de su desahogo en la audiencia de vista, el Juez se basará para dictar su sentencia.

Las conclusiones por ende determinan la suerte del proceso, ya que si se ofrecieron y se desahogaron las pruebas idóneas en el transcurso del proceso para hacer valer un derecho, plasmándolo en las conclusiones se tendrá la plena seguridad que se obtendrá una sentencia favorable ya sea condenatoria o absolutoria, dependiendo el roll que se desempeñe. Siendo entonces indispensables para este fin, la etapa de desahogo de pruebas, así como la etapa de conclusiones donde se hacen valer las pruebas.

Fundamento jurídico de las conclusiones Art. 315 al 324 del C.P.P.D.F. y Art. 291 al 297 del C.F.P.P.

## **AUDIENCIA DE VISTA.**

Al haberse presentado las conclusiones de la defensa y de ser admitidos por el órgano jurisdiccional, dicta un auto, que da verificativo al señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia de vista.

La audiencia de vista será la etapa final, el desenlace o cierre del proceso penal, así como la última actividad procesal de las partes en las que desahogarán nuevas pruebas en un tercer periodo, realizándose un debate que contemplará todo lo actuado en el proceso y que fue señalado en sus conclusiones, finalmente se da lectura de lo actuado en dicha audiencia declarándose visto el proceso.

En la práctica procesal realmente no se realiza este debate, entre las partes, no se presentan pruebas, ni se realiza la audiencia, ya que se cae en la rutina del como ya se formularon las peticiones de cada parte en sus conclusiones es innecesario retomarlos y simplemente se les notifica a las partes visto el proceso por el juzgador, ratificando cada parte sus conclusiones el día señalado para la audiencia y frecuentemente renuncian a la vista.

Fundamento Legal de la audiencia de vista Art. 305 C.P.P.P. y 325 C.P.P.D.F.

## 2.5 SENTENCIA.

Llegamos así al final del proceso penal que es la sentencia aclarando que al término de la audiencia de vista en el juicio ordinario, no se dictará sentencia en ese momento si no dentro de los 10 días siguientes (atr. 329 del C.P.P.D.F.). En el juicio sumario en el día de desahogo de todas las pruebas, se realizarán verbalmente las conclusiones y a su vez se dictará sentencia el mismo día.

Nos explica Jorge Alberto Silva Silva que la sentencia será: "El acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una formula compositiva del litigio".<sup>51</sup> Para Guillermo Colín Sánchez la sentencia es: "El dictamen o parecer, decisión judicial. Resolución del estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en cual se define la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".<sup>52</sup>

Es importante lo que señala este ultimo autor en que la sentencia es una resolución judicial, ya que coincide con el código de la materia. Se explica a través de esta resolución los motivos, razonamientos lógicos del porqué se dicta y se resuelve en una sentencia condenatoria o absolutoria.

Si habláramos de una sentencia condenatoria se debe realizar el estudio de la adecuación: De la conducta, del hecho y de su nexos causal entre el procesado y el resultado que trajo su conducta, en si el comprobamiento del cuerpo del delito y la

---

<sup>51</sup> Jorge Alberto Silva, Silva, Op. Cit. Pág. 370.

<sup>52</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición, Op. Cit., Pág. 574.

probable responsabilidad penal de un determinado delito, llevando con ello un castigo que es la pena de prisión, amonestación, multas y a su vez reparar el daño ocasionado. Siempre y cuando fuesen estas pretensiones hechas en sus conclusiones del Ministerio Público. Ya que el Juez a través de su valoración lógica, jurídica, acorde a la Ley, con las diligencias y pruebas desahogadas en el transcurso de todo el proceso le demuestra y le comprueba el delito por el que lo acusa el representante social, teniendo elementos de convicción el Juzgador, también con los estudios criminológicos de personalidad del individuo y de su participación en el delito, será su base para determinar su culpabilidad, si es peligroso para la sociedad o no y así imponerla la mínima o máxima pena del delito que se acreditó, dependiendo del resultado de dichos estudios, si su peligrosidad es mínima, media o alta.

Hablando de una sentencia absolutoria, se señala también todo lo anterior, pero a favor del procesado, es decir, que de los autos, actuaciones y probanzas que obran en el expediente no quedó comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del procesado, pudiéndose señalar alguna causa de exclusión del delito acorde al Art. 15 del Código Penal, por el delito que se le imputa. Podrá basarse el juzgador en las conclusiones de la defensa, sus pretensiones que hace y lo que demuestra en ellas. Resolviendo así el Juez, en absolver al procesado por el delito por el que lo acusa el Ministerio Público, eliminándose toda sanción, ordenando su inmediata libertad del procesado.

De todo lo anterior creo es conveniente mencionar lo que debe contener una sentencia y Guillermo Colín Sánchez nos dice que contendrá:

“Prefacio.- Se expresan los datos necesarios para identificar los mismos, que se mencionan en las formalidades:

Resultados.- Sus formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: Averiguación Previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.;

Considerandos.- Son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos, parte decisoria. En ésta y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, para lo cuál en forma ordenada se señalan en concreto.

Formalidades.- Son la fecha, lugar en donde se dicta, el Juez que la pronuncie, número de expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, profesión (Prefacio), el extracto de los hechos debe ser breve".<sup>53</sup>

El Juez sólo actuará como intermediario, teniendo la tarea de impartir justicia, decidiendo a su vez si se cometió o no un delito, aceptando o negando las pretensiones del Ministerio Público, dando su veredicto en una sentencia fundamentada y motivada acorde a nuestra constitución. Por ende apegándose a lo establecido en el Art. 17 constitucional en que debe emitirse toda resolución judicial de manera: Pronta lo cuál no se cumple en la practica procesal es muy tardada; Completa en señalar y resolver todas las cuestiones de fondo. Por regular dictan sentencia condenatoria, sin valorar eficientemente las pruebas del proceso y dejan que se decida en una segunda instancia el caso; Debe ser imparcial. Entrando aquí a la corrupción el órgano jurisdiccional, que el que ofrezca más dinero será al que se le incline la justicia.

Fundamento jurídico de la sentencia artículo 71 del C.P.P.D.F. y 94 del C.F.P.P.

---

<sup>53</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición, Op. Cit. Pág. 587.

## **CAPÍTULO III**

### **REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS**

En este capítulo necesariamente debemos referirnos a la comprensión y aprehensión de los preceptos establecidos en la legislación que atañe a este punto, para lo cual se requiere remitirse a la letra plasmada en los diferentes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así como los conceptos que atañen a esta materia. Por lo tanto pasemos al análisis más detallado de lo establecido en los artículos de las pruebas penales, señalando los más importantes.

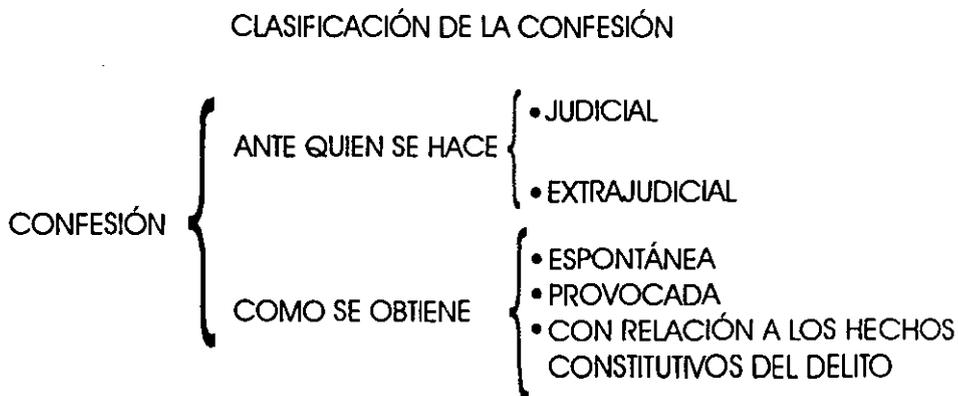
#### **3.1 CONFESIÓN ARTÍCULOS 136 AL 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS ARTÍCULOS 139 AL 151 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ARTÍCULOS 152 AL 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **CONFESIÓN**

**Artículo 136.**— “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la

imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>54</sup>

De acuerdo a este artículo se hace necesario efectuar la presentación de algunas precisiones y definiciones que permitan obtener una mejor comprensión, para lo cual presento una clasificación acerca de la confesión:

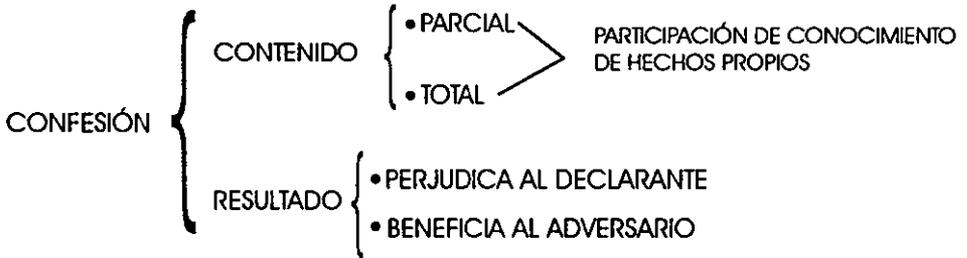


Ahora bien además de lo establecido en la letra escrita en estos preceptos destacaré algún esquema referente a la definición de confesión, así de esta forma:

---

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 139.

## DEFINICIÓN DE LA CONFESIÓN



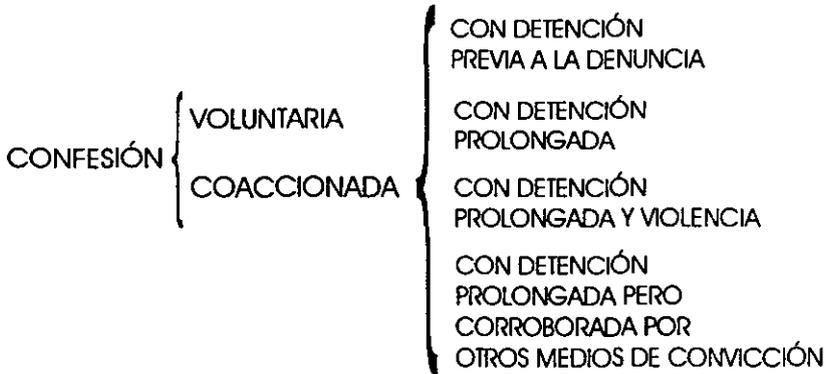
**Artículo 137.**— “La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva”.<sup>55</sup>

De lo expuesto en este artículo tenemos que la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado ante autoridad competente de la realización de los hechos que le perjudican y son constitutivos del delito que se le imputa. Como lo presento de manera esquemática en el diagrama anterior concerniente a la definición de confesión. Que además puede ser presentada en cualquier momento del proceso. La confesión judicial produce efectos legales cualesquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción. Más sin en cambio debemos de hacer algunas precisiones en relación con el tema en comento y esto es en cuanto a como se obtiene la confesión, esto se presenta así:

<sup>55</sup> Ibidem. Pág. 137.

ESTA TESIS NO DEBE  
SER DE LA PROPIEDAD

## OTRA CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN



En cuanto a la confesión coaccionada como su nombre mismo lo representa ésta se obtiene bajo coacción, por lo que debe considerarse como falta o carente de medios de convicción, o al menos que se cuenten con otros medios de convicción que la corroboren, es como podría el juez dar un peso a esta confesión.

Por otra parte es importante realizar una diferenciación entre lo que es una confesión judicial y lo que es una confesión extrajudicial, y la base para ello es la clasificación que llevé a cabo anteriormente y que se refiere a: Ante quien se hace: ésta es judicial, si se rinde ante el juez competente, y extrajudicial, si se rinde ante autoridad diferente, notario, documento o cualquier otro medio de comunicación.

También es importante señalar algunas consideraciones en cuanto a la manera como se obtiene: esta es espontánea, sino media provocación; provocada, si se obtiene mediante estímulo psíquico o físico; con relación a los hechos constitutivos del delito; llana, si existe una adecuación a éstos; Cualificada, si los modifica.

## INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

**Artículo 139.** “La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas”.<sup>56</sup>

Ahora veamos algunos conceptos y definiciones que nos permitan entender y comprender lo expresado en este artículo.

**Inspección judicial.** Es el medio de prueba directo que por la observación (aplicación de los sentidos del juez al medio de pruebas), llega a la consecución de la certeza. El objeto de esta prueba es conocer el estado, situación, características de personas, cosas y lugares.

Esta prueba sólo puede ser realizada por el juez de la causa para que tenga valides y pueda ser tomada en cuenta para dictar sentencia conforme al sistema de valoración de pruebas. También hay que mencionar que esta prueba puede ser presentada ante el M.P. en su etapa de averiguación previa.

**Artículo 140.**— “El Ministerio Publico o el juez al practicar la inspección, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados”.<sup>57</sup>

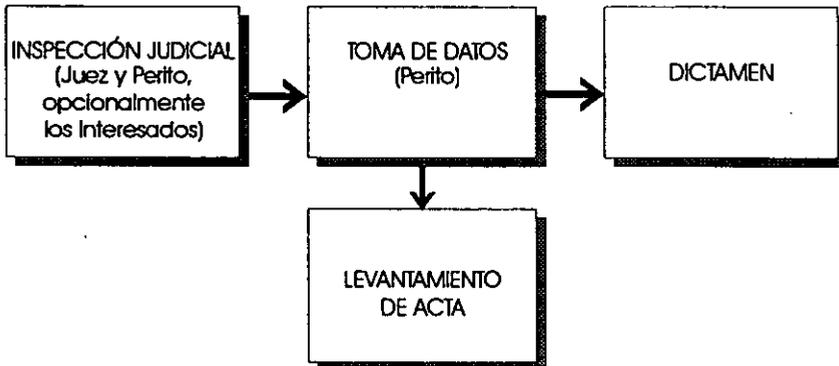
La interpretación de los artículos 139 y 140 queda representada mediante el diagrama siguiente:

---

<sup>56</sup> Ibidem. Pág. 139.

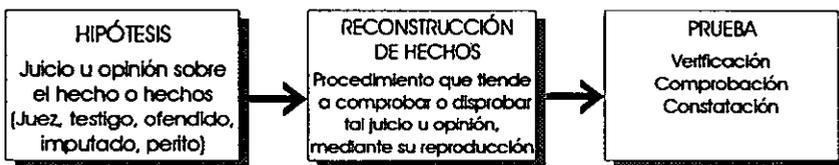
<sup>57</sup> Ibidem.

INSPECCIÓN JUDICIAL { POR OFICIO  
A PETICIÓN DE PARTE

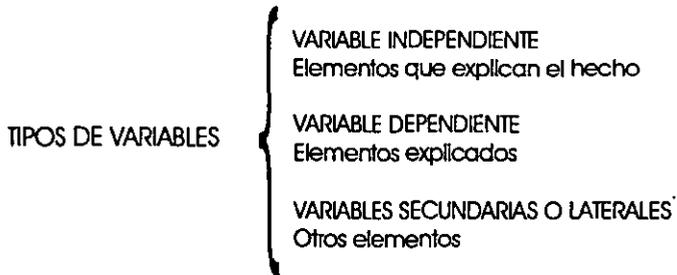


La reconstrucción de hechos, realmente se puede mencionar que es el proceso en cual mediante la aplicación del método científico se puede llegar a comprobar una hipótesis ya sea de manera positiva o bien de manera negativa, esto es decir disprobar dicha hipótesis.

### RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS



En este proceso de aplicación del método científico se tiene la existencia de diversas variables que participan del fenómeno, para entender esto tenemos lo siguiente:



**Artículo 141.-** “A juicio del M.P. o del juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubieran intervenido”.<sup>58</sup>

**Artículo 144.-** “La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 139.

audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción”.<sup>59</sup>

Mediante los sinópticos se deben destacar otros elementos que también participan de la investigación como son:

OTROS ELEMENTOS O PROBLEMAS SUSCEPTIBLES DE SER CONOCIDOS EN LA INVESTIGACIÓN	PROBLEMAS EXPLICATIVOS Se conoce el efecto pero se desconoce la causa
	PROBLEMAS EXPLORATORIOS Se conoce la causa pero no el efecto
	PROBLEMAS CON RELACIÓN Se conoce la causa y el efecto

Es importante recurrir a la concepción que tienen diversos autores y estudiosos de la materia en cuanto a definir lo que ellos nos explican en relación con lo que es la reconstrucción de hechos, así tenemos que para el maestro Colín Sánchez la reconstrucción de hechos es la reproducción de la forma, modo y circunstancias; para el doctor García Ramírez es la reproducción de situaciones; Francisco Sodi nos dice que es la reproducción o repetición artificial del delito de parte de él; y para Manzini es el ensayo experimental mediante reproducción.

Y para mi es la reproducción de los hechos por los mismos actores de ser posible, conforme a las circunstancias que constan en las actuaciones procesales y en el mismo escenario cuando sea necesario. Todo ello con la aplicación de una metodología científica que nos permita además de realizar las diferentes etapas de

<sup>59</sup> *Ibidem*. Pág. 139.

que consta el método científico llegar a obtener una validación de las hipótesis formuladas, tanto en la inspección como en la etapa de formulación de dictámenes y demás elementos de convicción. También deberá aclararse que tanto los testigos como los peritos deberán conducirse con verdad para lo cual se les toma la protesta respectiva; a fin de que el método pueda ser aplicado con un alto grado de certeza de que los resultados obtenidos son válidos para la comprobación o disprobación de las hipótesis formuladas.

**Artículo 145.**– “Esta diligencia deberá practicarse precisamente, en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrán practicarse en cualquier otro lugar”.<sup>60</sup>

Cabe mencionar que se llevará a cabo primero la inspección ocular y posteriormente la reconstrucción de hechos.

**Artículo 150.**– “Para practicar ésta, el personal del M.P. o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan, relación con éste. Enseguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos

---

<sup>60</sup> *Ibidem*. Pág. 139 y 140.

emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos”<sup>61</sup>

**Artículo 151.**— “Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del tribunal”.<sup>62</sup>

Estos artículos nos mencionan algunos pormenores que necesariamente deben ser observados y cumplidos con apego para que se evite que la reconstrucción de hechos se vea desvirtuada y que la aplicación del método no sea de manera objetiva y también para que aquello que sea cuantificable precisamente se cuantifique y que aquello que deba ser valorado con criterios de carácter subjetivo esté fundado sobre bases sólidas y congruentes.

## **CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS**

Debo realizar algunas precisiones relacionadas con el concepto de cateo, así tenemos que:

La palabra Cateo viene de catá y su traducción es Catar, procurar, solicitar, también se entiende como buscar, descubrir, espiar, acechar.

---

<sup>61</sup> *Ibidem.* Pág. 140.

<sup>62</sup> *Ibidem.*

En los países sudamericanos como son: Argentina, Colombia, Chile y Perú, se le tiene como reconocer o explorar los terrenos en busca de alguna veta minera.

En América del Norte se maneja con la semántica de: Allanar la casa de alguno.

En cuanto la acepción jurídica está: como la inspección ordenada por la autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive para realizar un reconocimiento en casa o negocio para aprehender a alguna persona o más, o bien buscar algún o algunos objetos.

Aquí presento un esquema relacionado con los objetos del Cateo.

- OBJETIVOS  
DEL CATEO
- 1. Localizar al responsable del delito
  - 2. Rescatar a la víctima del hecho delictuoso
  - 3. Asegurar los objetos importantes a los fines de la averiguación

**Artículo 152.-** “El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse a los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo”.<sup>63</sup>

Cuando falta la orden de cateo y éste se lleva a cabo se comete un delito llamado allanamiento y si este se realiza en el domicilio del reo sin orden de cateo no quiere decirse que se borra la antijuridicidad de su conducta, pues tan sólo le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las llevan a cabo.

Como requisito fundamental, la orden de cateo, debe contener la dirección del sitio en que se debe verificar el cateo y el nombre o nombres de quienes deban aprehenderse y la descripción particular o genérica de los objetos que se buscan.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*. Pág. 140.

Deberá especificar

ORDEN DE CATEO  
Emitida por autoridad judicial

1. Lugar
2. Persona o personas a aprehenderse
3. Objetos que se buscan



ACTA DE CATEO

Es importante destacar el hecho de que un cateo no es un acto arbitrario por parte de la autoridad sino que simplemente es un acto que permite lograr los objetivos de preservar tanto la integridad de las personas como el respeto a su dignidad y modo de vivir, por ello se presenta éste como un acto que es observado y testificado por personas físicas.

**Artículo 157.-** “Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en genera”.<sup>64</sup>

Debemos también aclarar lo que es una visita domiciliaria, ya que no debe confundirse con lo que se marca como un cateo, ya que son dos cosas muy

---

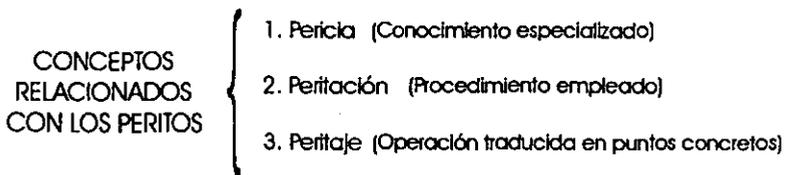
<sup>64</sup> *Ibidem*. Pág. 141.

diferentes. Dice el artículo 16 constitucional que es la que se practica por autoridad administrativa para cerciorarse del debido cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir se muestren los libros y documentos que demuestren la obediencia a las disposiciones fiscales. Y como podemos observar no presenta ninguno de los objetivos marcados para el cateo y que fueron ya presentados en el diagrama anterior.

Si de la inspección domiciliaria se descubriera otro delito se levantará acta por separado.

### 3.2 PERITOS ARTÍCULOS 162 AL 188 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, TESTIGOS ARTÍCULOS 189 AL 216 DEL MISMO CÓDIGO.

Es principal entender el concepto de perito para entender su participación en la temática de la prueba ya que su participación es de suma utilidad para que el juez actúe con certeza, así tenemos que los peritos son aquellas terceras personas llamadas al juicio para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador por medio de su dictamen pericial, en el que se explican las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido partiendo del conocimiento de hechos, datos o elementos conocidos. Además debemos entender los conceptos relacionados con este ente participante, de este modo mostramos en el siguiente diagrama estos aspectos:



**Artículos 162.-** “Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran los conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el juez previa la comprobación de

dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado”.<sup>65</sup>

Debemos aclarar que no son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley. Ya que éstos sólo se concretan a llevar a cabo el peritaje y proporcionar el dictamen correspondiente.

No es cierto que la prueba pericial sea básica para declarar la culpabilidad de un acusado en delitos por imprudencia. Los peritos de cualquier índole, son llamados al proceso penal con fines de prueba, cuando se trata de examinar alguna persona o algún objeto, en que se requieran conocimientos especiales, pero su opinión no se impone al criterio del juzgador, quien puede desecharla o admitirla, según las circunstancias y según el criterio que merezcan los órganos de prueba (artículos 162 y 254 del C. P. P. D. F.). Si así fuera, se violaría lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República y 1º del C. P. P. D. F. y Territorios de la Federación, que dispone que son los tribunales exclusivamente, los facultados para declarar cuándo un hecho es o no delito, así como la culpabilidad de los partícipes, como condición previa para imponer las sanciones señaladas en la Ley.

En la actualidad el fenómeno de la corrupción y el desprestigio ha alcanzado a todas las esferas y ordenes de la burocracia estatal y de la vida nacional, y el caso concreto de los peritos no podría ser la excepción, estos ya no cuentan con la credibilidad, en virtud de que se han vuelto parciales en su desarrollo y falsean el dictamen pericial, a fin de llegar a obtener resultados a favor de quien ha efectuado

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* Pág. 142.

algún pago, o bien no llevan a cabo el procedimiento que debería ser cumplido a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 163.**— “Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia”.<sup>66</sup>

Aunque en este artículo se dispone que por regla general los peritos que examinen deberán ser dos o más, bastará con uno solo cuando su opinión pericial se encuentre corroborada por otros indicios.

**Artículo 164.**— “Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Ésta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él”.<sup>67</sup>

Este artículo da oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y si no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al propio acusado.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*. Pág. 142.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

Por otro lado cabe mencionar que cuando una persona se encontrará en un hospital público por la comisión de un delito el personal médico de éste, fungirá como perito.

**Artículo 166.**— “La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público lo practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros”.<sup>68</sup>

**Artículo 167.**— “Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designa el juez”.<sup>69</sup>

**Artículo 168.**— “Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales tienen la obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.  
En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen”.<sup>70</sup>

**Artículo 169.**— “El juez fijará a los peritos el tiempo que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

---

<sup>68</sup> *Ibidem.* Pág. 142.

<sup>69</sup> *Ibidem.*

<sup>70</sup> *Ibidem.*

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos”.<sup>71</sup>

Aquí se establece que la función ejercida por el perito es de una alta responsabilidad y por lo cual deberá acatarse a lo que disponga la ley en esta materia.

**Artículo 170.-** “Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión”.<sup>72</sup>

**Artículo 174.-** “El Juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión, alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia”.<sup>73</sup>

**Artículo 175.-** “Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen”.<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> Ibidem. Pág. 142.

<sup>72</sup> Ibidem. Pág. 143.

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Ibidem.

**Prueba pericial en materia penal.** Para la emisión de un dictamen de avalúo no es indispensable que los peritos tengan en todo caso a la vista los objetos sobre los cuales tienen que rendir opinión, si los datos de la causa son bastantes para emitir fundamentalmente su peritaje.

**Artículos 177.**— “Los peritos emitirán su dictamen `por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario”.<sup>75</sup>

**Peritos. Dictamen no impugnado.** Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural.

**Artículos 178.**— “Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia”.<sup>76</sup>

**Apreciación de la Prueba pericial.** Aunque después de haberse celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia hubiera sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no estaban obligados a someterse a la opinión sustentada en tal dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en derecho, está en posibilidad, de acuerdo con la ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor demostrativo que les corresponda, conservando su independencia de criterio al valorarlas. En otras palabras se le da al juez la palabra final para establecer el valor de convicción a los dictámenes presentados.

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* Pág. 143.

<sup>76</sup> *Ibidem.*

**Artículo 179.**— “Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las sustancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva”.<sup>77</sup>

Por otra parte en lo que se refiere al sueldo de los peritos, hay que destacar que el legislativo trata de establecer lineamientos, para efectuar el pago de los servicios que, en un momento dado se llegaren a requerir de autoridades terceras en cuanto a la materia de que se trate el ilícito.

Es importante señalar que existen diferencias entre lo que es un perito y lo que es un testigo, dado que ambos son partícipes de la averiguación. Para lo cual mostramos lo siguiente:

- El primero es permutable en el proceso, lo que no ocurre con el testigo.
- El perito es designado en tanto que el testigo surge de las circunstancias.
- El perito aporta datos científicos, técnicos o artísticos, lo que no sucede con el testigo.

**Artículo 184.**— “Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción”.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Ibidem. Pág. 143.

<sup>78</sup> Ibidem. Pág. 144.

**Artículo 185.**— “Las partes podrán recurrar al intérprete fundando la recursación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso”.<sup>79</sup>

Se debe aclarar que el incidente de recursación se tramita mediante incidente no especificado.

**Artículo 187.**— “Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores”.<sup>80</sup>

**Artículo 188.**— “A los sordos y los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo”.<sup>81</sup>

La ley a través del C. P. P. D. F. toma providencias, para cuando dentro de la averiguación se encuentra alguna persona con alguna incapacidad o limitación que tenga incidencia sobre los hechos que conforman la averiguación.

---

<sup>79</sup> Ibidem. Pág. 144.

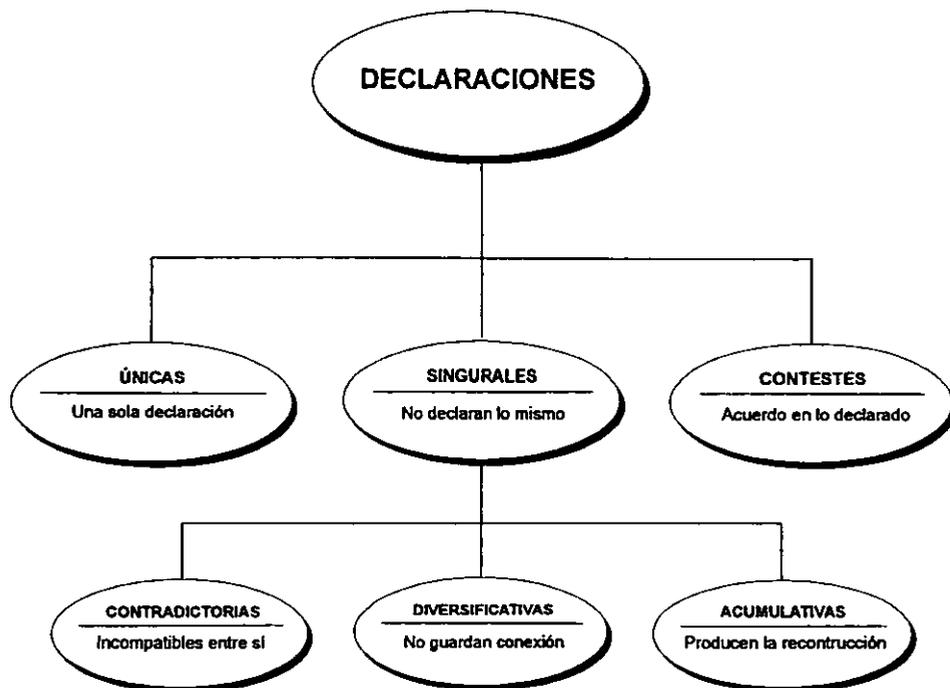
<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> Ibidem.

## TESTIGOS

Partiré de establecer un concepto de lo que es un testigo; éste es toda persona física que declara ante la autoridad. Y que es distinta de las partes. Esto es quien asegura o da por cierto un dato o hecho que es objeto del proceso, y que lo conoce o a percibido a través de sus sentidos.

También hay que aclarar que la palabra declarar se refiere a dar testimonio y este término al igual que el de testigo tiene como origen los vocablos *testor*, *testari*, *testatus*, que significa proveer, disponer. Aunque otros autores como Colín Sánchez dice que viene de *testibus* que significa dar fe a favor de otro. Pero para aclarar más hacia la declaración muestro un diagrama que nos da una clasificación de los tipos de declaración.



### CLASIFICACIÓN DE TESTIGOS

TESTIGO	POR EL NEXO CON EL HECHO	POR SU CIENCIA SOBRE LA MATERIA O DISCIPLINA A LA QUE PERTENEZCA EL HECHO	ANTE QUIEN SE HACE
	FEDATARIO  NARRADOR  INSTRUMENTAL	PERTO  LEGO O PROFANO	JUDICIAL  EXTRAJUDICIAL

**Artículo 189.-** “Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas”.<sup>82</sup>

No se puede ser testigo por falta de conocimiento, el loco, fatuo o mentecato, el ebrio o embriagado, o el que de cualquier otro modo está destituido de juicio;

**Artículo 190.-** “Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*. Pág. 144.

También se deberá examinar a los testigos ausentes, en forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios” .<sup>83</sup>

En esta parte conviene hacer una clasificación de los testigos en relación con la redacción establecida en los artículos que expresan lo referente al procedimiento testimonial. Esta es presentada mediante un cuadro explicativo a continuación:

#### CARACTERÍSTICAS DEL TESTIGO

TESTIGO	{	Persona fidedigna
		Sexo Indistinto
		Manifestar verdad o falsedad de los hechos
		Conocimiento
		Probidad
		Imparcialidad

**Artículo 191.-** “Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes” .<sup>84</sup>

<sup>83</sup> Ibidem. Pág. 144

<sup>84</sup> Ibidem.

**Artículo 192.**— “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieron voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia”.<sup>85</sup>

Este artículo lo esquematizamos de la manera siguiente:

PERSONAS NO OBLIGADAS A DECLARAR	Tutor
	Curador
	Pupilo
	Conyuge del acusado
	Parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta
	Parientes por consanguinidad colateral hasta tercer grado inclusive
	Ni personas ligadas por amor, respeto o gratitud

**Artículo 193.**— “En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios”.<sup>86</sup>

<sup>85</sup> Ibidem. Pág. 144.

<sup>86</sup> Ibidem.

**Artículo 194.**— “Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia”.<sup>87</sup>

**Artículo 195.**— “Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente”.<sup>88</sup>

**Artículo 196.**— “La cédula contendrá:

- I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La sanción que se impondrá si no compareciere; y
- V. Las firmas del juez y del secretari”.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> *Ibidem.* Pág. 145.

<sup>88</sup> *Ibidem.*

<sup>89</sup> *Ibidem.*

**Artículo 198.-** “Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario”.<sup>90</sup>

**Artículo 201.-** “Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviera imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, asistido de su secretario, se trasladará a la casa del testigo a recibirle su declaración”.<sup>91</sup>

**Artículo 203.-** “Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo; y
- III. Cuando ignore el idioma castellano”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibidem.*

<sup>91</sup> *Ibidem.* Pág. 145.

<sup>92</sup> *Ibidem.* Pág. 203.

Cita  
a testigos

Cédulas

Esta imperdido { Fuera de jurisdicción --- Comisiona a la autoridad mas próxima  
En la jurisdicción --- El juez se traslada a su domicilio para comparecer

No se encuentra  
en su habitación - Se entrega la cedula a la persona que ahi habite

Esta ausente en  
su jurisdicción - Se emite orden de presentación

Esta ausente fuera  
de su jurisdicción - Se manda un exhorto dirigido al juez de su residencia

En caso de ignorarse la habitación del testigo

Se da intervención a la policía  
para su localización y presentación

En su caso se pone un edicto en el periódico oficial

Telefonema

**Artículo 204.**— “En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez designará, para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de este Código”.<sup>93</sup>

**Artículo 205.**— “Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos”.<sup>94</sup>

**Artículos 206.**— “Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos”.<sup>95</sup>

**Artículo 207.**— “Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del juez.

---

<sup>93</sup> *Ibidem.* Pág. 146.

<sup>94</sup> *Ibidem.*

<sup>95</sup> *Ibidem.*

El Ministerio Público y el Defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes”.<sup>96</sup>

**Artículo 208.**– “Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo”.<sup>97</sup>

**Artículo 209.**– “Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dichos objetos, se mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible”.<sup>98</sup>

**Artículo 210.**– “Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes”.<sup>99</sup>

**Artículo 211.**– “Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración o la hará por él la persona que legalmente la acompañe.

---

<sup>96</sup> Ibidem. Pág. 146.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Ibidem.

<sup>99</sup> Ibidem.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia”<sup>100</sup>.

En este punto destaco que el testigo no puede retractarse, si lo hiciere el juez denega esta retractación, pero puede ser admitida si a consideración del juez está fundada la petición de retractamiento.

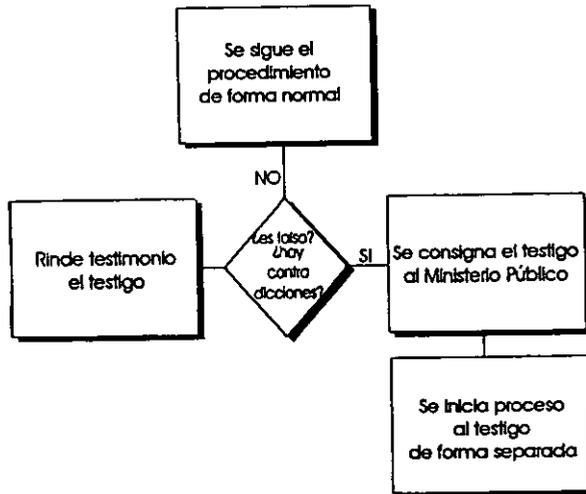
Se debe mencionar que el testimonio de un menor, incluso siendo hijo del inculpado, puede ser tomado como valido, si en el curso de la averiguación se observa que éste no se conduce de manera mentirosa y que además se mantiene con firmeza ante algún careo que se de o pudiera darse.

**Artículo 214.-** “Si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se está siguiendo”<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Ibidem. Pág. 146.

<sup>101</sup> Ibidem. Pág. 147.



**Artículo 216.**– “El juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración”.<sup>102</sup>

<sup>102</sup> Ibidem.

### **3.3 CONFRONTACIÓN ARTÍCULOS 217 AL 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, CAREOS ARTÍCULOS 225 AL 229 DEL CÓDIGO CITADO.**

Confrontación. Es la acción de confrontar; es examinar conjuntamente dos o más cosas para averiguar sus semejanzas o diferencias. Estar o ponerse una persona frente a otra. Para el caso que nos ocupa es la diligencia auxiliar del testimonio que tiene como finalidad lograr la certeza de parte del juzgador, de que el testigo conoce plenamente al procesado y puede identificarlo. Para lo cual se establece toda una mecánica para llevar a cabo esta identificación, misma mecánica que queda plasmada en los artículos siguientes del C. P. P. D. F.

**Artículo 217.**— “Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto que no deje lugar a duda a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer”.<sup>103</sup>

**Artículo 218.**— “Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce”.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> *Ibidem.* Pág. 147.

<sup>104</sup> *Ibidem.*

**Artículo 219.**— “Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales”<sup>105</sup>.

**Artículo 221.**— “El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del juez acceder o negar la petición”<sup>106</sup>.

**Artículo 222.**— “La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

---

<sup>105</sup> Ibidem. Pág. 147.

<sup>106</sup> Ibidem.

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo”.<sup>107</sup>

**Artículo 223.**— “Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera”.<sup>108</sup>

**Artículo 224.**— “Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse”.<sup>109</sup>

La finalidad de la confrontación es definitivamente, que el juez como observador del proceso teatral pueda percibir si el declarante es capaz de identificar al sujeto que se presupone como responsable de un ilícito. Claro está que el juez toma protesta de decir y conducirse con verdad al propio declarante. Debo aclarar

---

<sup>107</sup> Ibidem. Pág. 148.

<sup>108</sup> Ibidem.

<sup>109</sup> Ibidem.

que el juez es quien decide si la confrontación es posible de llevarse a cabo y vigilar que ésta se realice con las debidas precauciones y bajo las reglas establecidas en el C. P. P. D. F.

## CAREOS

El vocablo careo “se deriva de la palabra carear que tiene diversas acepciones como son: confrontar unas personas con otras para aclarar la verdad o resolver un asunto especialmente con fines policíacos o judiciales; carear al acusado con sus delatores; cotejar una copia con el original; en los países sudamericanos como son Argentina, Colombia y Puerto Rico, se utiliza este término para describir el enfrentamiento entre dos gallos y conocer su modo de pelea”.<sup>110</sup>

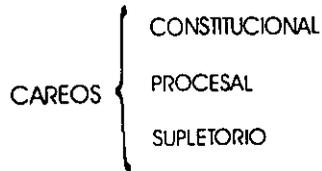
Ya en los términos aplicables a la legislación nacional y bajo lo establecido en el C. P. P. D. F. tenemos que el careo: es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

Ahora bien es importante hacer mención de los diferentes tipos de careo que existen:

---

<sup>110</sup> Antonio Raluy Poudevida. “Diccionario de Lengua Española”. 44 Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000. Pág. 143.

## TIPOS DE CAREO



El careo constitucional está establecido en el artículo 20 constitucional IV fracción y por lo mismo se practica por derecho.

El careo procesal es aquel que se da cuando existe una discrepancia entre lo declarado por los entes actuantes en el proceso, y así de esta forma permitir que se esclarezca la verdad de los hechos, y dotar al juez de elementos firmes y veraces para cuando dicte sentencia.

Por lo que respecta al careo supletorio mencionaremos que éste es aquel que se da cuando una de las partes declarantes se encuentra ausente y por ello no puede haber una confrontación cara a cara, por lo que se lleva a cabo mediante un documento y la persona que si está presente.

**Artículo 225.**— “Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar

toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en éste artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable”.<sup>111</sup>

**Artículo 226.-** “En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario”.<sup>112</sup>

**Artículo 227.-** “Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad”.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>112</sup> *Ibidem.*

<sup>113</sup> *Ibidem.*

**Artículo 228.-** “Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban de ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él”.<sup>114</sup>

**Artículo 229.-** “Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente”.<sup>115</sup>

Esta prueba es importante para llegar a la verdad solamente que puede ser contraproducente ya que la parte que la ofrezca puede desahogarse en su perjuicio si el careado no sabe responder o defenderse en la diligencia.

---

<sup>114</sup> *Ibidem.* Pág. 148.

<sup>115</sup> *Ibidem.*

### **3.4 DOCUMENTAL ARTÍCULOS 230 AL 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PRESUNCIONES ARTÍCULO 245 DEL PRECEPTO EN COMENTO.**

Antes de llevar a cabo la interpretación de los artículos correspondientes, expongo lo siguiente:

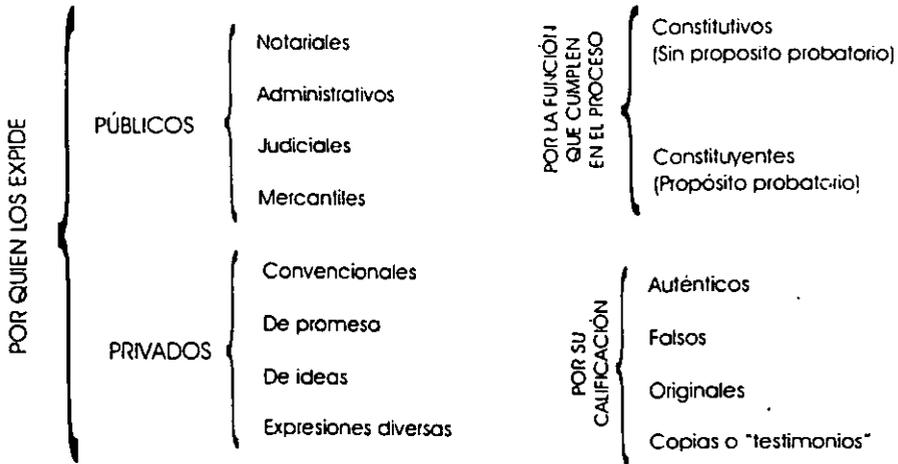
De acuerdo con el diccionario jurídico elemental, tenemos que documento es el: "Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o al menos, que se aduce con tal propósito".<sup>116</sup> Pero la que más se adapta a los fines de este trabajo es la que expresa Colín Sánchez y que dice: "Documento es todo objeto o instrumento idóneo en donde consta o se expresa de manera escrita representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas".<sup>117</sup> Ahora bien me permito presentar una clasificación de los documentos:

---

<sup>116</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Decimocuarta Edición, Argentina 2000. Pág. 134.

<sup>117</sup> Guillermo Colín Sánchez, Decimosexta Edición, Op. Cit. Pág. 527.

## CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS



- }
- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho
- Son elementos para la integración del tipo
- Son un medio para la realización de la conducta o hecho
- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho
- Son un presupuesto para la realización del total delito
- Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento
- Son un medio para demostrar la culpabilidad
- Son objeto de prueba

**Artículo 230.-** “Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles”.<sup>118</sup>

Existen dos clases de documentos que son:

**Documento privado,** el que se expide por persona que no es funcionario público, o, que si lo es, no lo expide en ejercicio de sus funciones.

**Documento público. Instrumento Público.** En general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo.

**Artículo 231.-** “Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Juez o el Ministerio Público, de plano resolverán si es procedente la adición o parte de ella”.<sup>119</sup>

**Artículo 232.-** “Los documentos que durante la instrucción presentaren las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ellos se asentará razón en el expediente”.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 149

<sup>119</sup> Ibidem.

<sup>120</sup> Ibidem.

**Artículo 233.**— “La compulsión de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el proceso, se hará a virtud de exhorto que se dirija al juez del lugar en que aquellos se encuentren”.<sup>121</sup>

Vale la pena exponer el concepto de exhorto, ya que, en el procedimiento se hace necesario algunas veces hacer uso de este recurso:

Exhorto es un escrito por el que un juez o tribunal competente en un asunto pide a otro de igual categoría que ejecute alguna diligencia judicial que interesa al primero.

**Artículo 236.**— “La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del procesado, si estuviere en el lugar”.<sup>122</sup>

**Artículo 238.**— “No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público”.<sup>123</sup>

Un documento auténtico es aquel que debe reunir algunos requisitos intrínsecos, dependientes de su propia naturaleza.

---

<sup>121</sup> Ibidem.

<sup>122</sup> Ibidem.

<sup>123</sup> Ibidem.

**Artículo 240.**– “El auto que se dicte, en los casos de los artículos anteriores determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada”.<sup>124</sup>

**Artículo 241.**– “Cuando, a solicitud de parte interesada, el juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento e resistiere a exhibirlo, el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición”.<sup>125</sup>

Debo aclarar el vocablo compulsar ya que es importante para entender el apartado que me ocupa. Así se tiene que compulsar es comprobar un texto con el original o con el de otras ediciones o copias, en derecho es sacar compulsas, a lo que hay que agregar el término compulsas que es la copia o traslado de una escritura, instrumento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original.

**Artículo 243.**– “Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente”.<sup>126</sup>

---

<sup>124</sup> Ibidem.

<sup>125</sup> Ibidem.

<sup>126</sup> Ibidem. Pág. 150

**Artículo 244.**— “Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y, en ese caso, se levantará el acta respectiva;
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y
- III. El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”.<sup>127</sup>

La palabra indubitable quiere decir que carece de duda, esto en relación con la comparación que hace el perito con documentos indubitables. Por ello sin el concurso de la peritación, no podría precisarse si el documento adolece de algún vicio.

No es prueba base de la acción la prueba documental, sino es tomada como para dar conexidad con otro medio de prueba, por ejemplo: La declaración del denunciante comprueba su dicho con un documento, dicha prueba puede ser modificada por el hombre consiguiéndose extraoficialmente el documento.

---

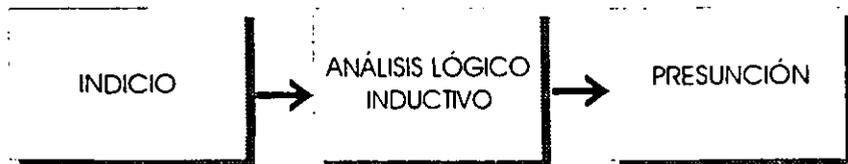
<sup>127</sup> Ibidem.

## DE LAS PRESUNCIONES.

**Las presunciones.** Para mí no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad, y sobre los cuales podemos, deducir racionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos.

**Los indicios.** Son hechos datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos.

### PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN



**Artículo 245.-** “Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”.<sup>128</sup>

<sup>128</sup> Ibidem.

Del esquema anterior podemos deducir que existe una gran diferencia entre lo que es un indicio y una presunción ya que el primero es un antecedente de la segunda y se llega a ésta a través de un proceso mental y lógico. Por lo cual afirmamos que hay una confusión en este artículo. Aprovecho y describo de una vez los tipos de indicios.

INDICIO { ANTERIOR (Autor intelectual)  
          { CONCOMITANTE (Autor material, como ejecutor)  
          { POSTERIOR (Participación como encubridor)

También muestro los tipos de presunción:

PRESUNCIÓNES { LEGALES  
                  { HUMANAS

La humana, es la consecuencia que el juez deduce de un hecho desconocido, para conocer la verdad de otro que se desconoce. Es una operación razonada.

La legal, es la que prevé la ley.

### 3.5 APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El Ministerio Público y el Juzgador serán los encargados de apreciar a las pruebas, ya sea, de manera individual o en conjunto, acorde a las desahogadas en el proceso. Deberá detalladamente reunir sus elementos de convencimiento y de certeza propios, de lo que quisieron probar cada parte, para obtener así, un resultado de las pruebas, relacionándolas entre sí.

Por lo tanto apreciará a la prueba legalmente, apegándose a lo establecido al código de la materia. Racionalmente también la apreciará de acuerdo a lo que dicte su libre crítica y conciencia. Tomando en cuenta los principios, humanos, legales y científicos que predominan en la sociedad.

El juez habrá de señalar la forma de la apreciación de la prueba, del como se llegó acreditar determinado hecho. Esto es para no caer en decisiones absolutorias por parte del Juzgador.

Es claro que en la práctica procesal las pruebas que tienen mayor veracidad, convicción, certeza, que acreditan o no, la comisión de un ilícito y que son tomadas más en cuenta por el juzgador son las primeras pruebas desahogadas en la averiguación previa, ya sea la confesional; La Declaración Del Presunto Responsable; Del Denunciante ó Querellante; De los Policías remitentes; Testigos; Peritajes, etc., ya que son las que gozan de no haber sido modificadas, arregladas, o aconsejadas a favor de una de las partes. Como suceden con las pruebas que se desahogan con posterioridad en las etapas probatorias de 1ª. Instancia. El Ministerio Público y el Juez apreciarán a las pruebas acorde a lo establecido en el Capítulo XIV del valor jurídico de la prueba del C.P.P.D.F. y Capítulo IX del valor jurídico de la prueba del C.F.P.P.

## **CAPÍTULO IV**

### **VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA**

#### **4.1 MEDIOS QUE CONFIRMARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONSIGNAR O SENTENCIAR.**

Para valorar a la prueba penal, debe iniciarse entendiéndose, como nace el conocimiento, para llegar a la verdad de los hechos, el Ministerio Público o Juzgador deberá saber o conocer todos los medios que le presenten las partes, para que los confirme. El reconocido autor Gómez Lara Cipriano en su texto, nos explica que a la prueba, se tendrá que calificar a través de los: "Medios de confirmación subdividiéndose éstos en 4 grupos:

Medios de convicción que simplemente inclinan el ánimo del Juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: confesión, testigos.

Medios de acreditamiento que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

Medios de demostración que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o Juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

Medios de prueba (propriadamente dichos) que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes

causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: Pruebas científicas, periciales, técnicas".<sup>129</sup>

Habla el presente autor que deben subdividirse los medios de confirmación, para poder probarse una afirmación o negación. Pero para esto primero debe pasar el procedimiento respectivo de su valoración o de confirmación dicho en otras palabras por éste autor. Dependiendo de el tipo de prueba que se tenga que confirmar su validez en el proceso. Esto es por ejemplo: si se habla de una prueba confesional, se confirmará con los medios de convicción; Si es una prueba documental, se confirmará con los medios de acreditamiento; Si es una prueba de inspección ocular, se confirmará con los medios de prueba, técnica o científica.

El Juzgador relacionara una prueba con otra verificando y confirmando su resultado de la unión, de ambas, conduciéndolo a otra prueba, hasta llegar a una prueba plena, con el fin de consignar el Ministerio Público a una persona o el Juzgador condene culpable o absuelva a un procesado.

Por lo tanto estoy de acuerdo con el autor citado ya que para afirmar que es una prueba, debemos de realizar un procedimiento que la confirme, que efectivamente es una prueba, para hacerla valer. Pudiéndola confirmar desde él como saber convencer, acreditar, de mostrar, probar que se tiene un derecho.

---

<sup>129</sup> Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 105 y 106.

## 4.2 PRINCIPIOS QUE LA LEY OBSERVA PARA VALORAR A LA PRUEBA.

De acuerdo al Código del distrito, explica que la autoridad responsable se basará en 2 principios fundamentales, para valorar a las probanzas y según el artículo 247 del C.P.P.D.F., el primero será:

“En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.<sup>130</sup>

Es muy clara y precisa la ley, pero que en realidad no se aplica. Ya que el Juez de 1ª. Instancia es su costumbre condenar culpable y hereda la responsabilidad a otra autoridad a los Magistrados de 2ª. Instancia para que resuelvan un asunto de esta naturaleza.

También se sabe que en México primero te detienen y te procesan, interno en un Reclusorio, privándote de tu libertad y después investigan, no importándole el daño ocasionado a dicha persona en caso de que la autoridad se haya equivocado y absuelva a un procesado. Siendo contradictorio éste principio en la realidad, que mientras no te condenen culpable, eres inocente pero por lo pronto te encuentras en prisión, privado de la libertad como si fueras en verdad un delincuente.

---

<sup>130</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit., Pág. 150.

En cuanto al Artículo 248 del C.P. P. D.F., nos señala el segundo principio será que: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".<sup>131</sup>

El Ministerio Público o el Juzgador deberán aplicar forzosamente este principio o forma de pensar, ya que como es bien sabido toda causa trae consigo una consecuencia, se da el mismo caso en la prueba penal, por ejemplo: cuando un ofendido por un delito en su denuncia de los hechos, afirma que fue agredido físicamente por otra persona, el denunciante deberá confirmar sus probanzas que efectivamente fue golpeado físicamente por esta otra persona, así como comprobar el como, cuando, donde, porqué, lo lesionó, obligándolo, la ley a probar su dicho, pudiéndolo hacer, ya sea con testigos presénciales de los hechos; con la imputación directa que se hace hacia el presunto; con el peritaje médico físico y mental que es fundamental para clasificar el tipo de lesión de que se trata, en si todo medio de prueba que sea necesario presentar para poder considerar en su conjunto una o varias pruebas plenas y así se incline a la ley a su favor.

Pero también es claro que en sus excepciones del presunto responsable, tendrá el derecho de negar los hechos ya sea en sentido positivo o negativo, por ejemplo: en sentido positivo: Si lo descalabre, pero fue por que en la riña en que nos enfrentamos, él sacó una botella y se la pude quitar y no tuve otra salida. Contradiendo lo que presume el denunciante y el Ministerio Público, del como sucedieron supuestamente los hechos. En sentido negativo, totalmente, niega el delito y los hechos: Que el no fue; que el no lo cometió; que nunca estuvo en el

---

<sup>131</sup> Ibidem.

lugar de los hechos; que lo confunden, etc. En si todo lo que conteste a la imputación que obra en su contra, tendrá que demostrarlo o probarlo. Haciéndole llegar al Ministerio Público o Juzgador pruebas plenas de su inocencia o justificatorias en su caso.

Por lo tanto el Ministerio Público o Juzgador aplicará esta técnica, mecanismo o metodología para poder valorar sus derechos y obligaciones de cada parte, cuando se enfrentan en un proceso penal, ya que de dicha controversia se podrá saber quien fue el responsable, ya que cabe aclarar que al declarar falsamente y al no probar su dicho o lo que denuncia, podrá la parte ofendida ser procesada por el delito de falsedad de declaración, dependiendo a lo que incurra o se pruebe en el juicio por la contra parte en una reconvencción.

### **4.3 MEDIOS DE PRUEBA QUE VALORA LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y SUS REQUISITOS.**

Como ya fue anteriormente señalado, la autoridad responsable, llevará a cabo la valoración de las pruebas. Aquí nos enfocaremos más a lo establecido por la ley en que debe basarse el Ministerio Público o Juez, para analizar, todo lo que se haya recabado, de la indagatoria que se hubiera hecho, se estudiará, la conducta, hecho o personalidad del presunto responsable. Así mismo el Ministerio Público o Juez a los medios de prueba los valorará acorde a su experiencia en general, por su preparación en el ámbito jurídico de su observación humana, lógica, de hechos notorios, naturales, etc.

Por lo tanto el C.F.P.P. nos habla del que a la confesión calificará su valor probatorio si las realizó una persona mayor de edad, con voluntad propia de confesarse, ante la autoridad responsable, que esta persona haya realizado, personalmente los hechos o conducta y que no la hagan inverosímil o sea de que no tenga apariencia de verdad lo que confiesa, es decir que no sea algo increíble, inimaginable.

Es evidente que el código en comento, no considera a la confesión como prueba plena, base de la acción para poder consignarse el acta a un juzgado penal o condenarse culpable de un delito a una persona si existiera como única prueba a la confesión.

La toma en cuenta sólo como indicio de acuerdo al art. 285 C.F.P.P., teniendo el órgano de justicia que relacionarla forzosamente con otros medios de prueba.

Sin en cambio en el C.P.P.D.F. los requisitos para que sea tomada como prueba confesional son los mismos, pero no señala si será calificada como prueba plena o no. Pudiéndose interpretar que en caso de reunir dichos requisitos y de ser la única prueba existente en el proceso podrá consignarse a una persona a un Reclusorio o condenarse culpable de un delito. Dependiendo de los razonamientos lógicos y jurídicos del Órgano de Justicia de lo que considere justo.

Los documentos públicos en el C.F.P.P. nos explica que el Órgano de justicia los calificará únicamente a estos como prueba plena. Siempre y cuando en el proceso no se haya verificado y comprobado que los documentos ofrecidos por una de las partes fueron redargüidos de falsedad, es decir, que se rechaza el documento por el vicio que contiene, que esa impugnación de la probanza fue analizada a través del cotejo con los originales y se probó su falsedad.

En los documentos públicos se apreciará su autenticidad: con las certificaciones hechas si son verídicas; sean legales los expedidos por la autoridad; el nombre y firma del funcionario autorizado.

En el código en comento, no señala que valorará a los documentos privados, solamente en el artículo 273 del mismo código nos aclara que en caso de que el Ministerio Público crea necesario, ordenará, la investigación de la correspondencia del inculpado, posteriormente la verificación del mismo, para contribuir al esclarecimiento de los hechos. Observándose que únicamente se podrá hacer valer como prueba penal un documento público y no el privado en el ámbito federal.

A lo que se refiere al C.P.P.D.F. valorará a los documentos públicos de igual manera que en el fuero federal pero a lo que se refiere a los documentos privados a estos, si se les dará el valor de prueba plena también, solamente a favor de la parte

que los ofrezca por ejemplo: Comprobar la propiedad de un vehículo y que no es robado, se verificará la autenticidad de la factura original de agencia que se presente. Los documentos privados que presente un 3°. Interesado en el proceso, será calificada como prueba de presunción y no como documental. Y en el caso que los presente un testigo será calificada como prueba testimonial.

Los documentos privados como en los públicos, podrán cotejarse su autenticidad, o sea hacer prueba plena: Con peritos expertos, con documentos indubitables, es decir, que no haya duda de su originalidad, de la letra y firma del documento.

En cuanto a la Inspección Ocular, la reconstrucción de hechos cateos y visitas domiciliarias tanto el C.F.P.P. y el C.P.P.D.F. las calificarán como prueba plena, si se cumplen con los requisitos estipulados legalmente para su realización. Le da el Juzgador mucho valor a estas pruebas, ya que en su evaluación se pueden reunir los medios de confirmación de dichas probanzas.

A lo que se refiere a la prueba pericial el C.F.P.P. y el C.P.P.D.F. no señalan ninguna regla en específica para valorarla, será dependiendo el caso en concreto como se calificará, dando a entender que puede o no ser considerada como prueba plena según las circunstancias de la apreciación que haga el órgano jurisdiccional de los dictámenes periciales, si reúnen los elementos de tener razón y los medios de confirmación por parte del dictamen.

En la prueba testimonial nos menciona el Código Federal una serie de reglas que se deberá cumplir para que sea considerado testigo, y así poder hacerla valer como prueba plena en un juicio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos como son: Que tenga la edad, la capacidad necesaria para juzgar un acto; Tenga completa imparcialidad, que no se incline a favor de una de las partes, por algún interés de

amistad o económico, etc.; Que le consten los hechos por haberlos presenciado; Que su declaración sea clara, precisa, sin duda de los hechos; Que no sea obligado a declarar por ningún motivo.

Su fuerza probatoria es mucha en el ámbito penal capaz de condenar o absolver a una persona, con dicha prueba, ya que cumple con el alto grado de reunir los medios de confirmación de un ilícito que el Ministerio Público o Juzgador basen una consignación o sentencia. El relacionarla con la prueba confesional, hablaríamos de un caso, que se seguiría por puro trámite, deduciéndose o presumiéndose de un inicio su culpabilidad o inocencia.

Se le da también mucha validez a ésta prueba, porque los testigos que presentan, arriesgan su libertad, por ser muy delicada dicha probanza, porque en caso de falsedad de declaración por contradecirse repetitivas ocasiones podrá ser consignado por dicho ilícito como ya se señaló. Pero cabe aclarar que también esta prueba puede ser modificada, arreglada, preparada por el hombre, como la confesional.

En el C.P.P.D.F. retoma las mismas valoraciones para calificar la prueba testimonial, únicamente aumenta, que el testigo no sea inhábil por alguna de las causas que señala el Código en comentario.

A lo que se refiere a los indicios el C.F.P.P. solamente los menciona que serán valorados por su enlace lógico, natural, entre la verdad conocida y la que se busca. Y en el C.P.P.D.F. no se refiere a los indicios, si no a las presunciones, quedando anteriormente explicado su diferencia ya que no estamos hablando de una misma prueba. También serán valoradas de igual forma las presunciones como los indicios en el fuero común. Esto con el fin de llegar a obtener una prueba plena.

Es importante repetir que el Órgano Jurisdiccional, siempre tendrá que dar sus resoluciones fundamentadas y motivadas, jurídicamente, describiendo sus razones del como valoró una prueba. Y por ende únicamente valorará a las siguientes pruebas: Confesional, Documental, Inspección Ocular, Cateos, Indicios, Peritos y Testigos en el C.F.P.P. y el C.P.P.D.F.: La confesional, la Documental; Inspección Ocular; Cateos; Visitas domiciliarias; Peritos y Testigos.

Dejando a su criterio o libre albedrío del Órgano Jurisdiccional el decidir si toma en cuenta como prueba o no las demás que existen. Y que no las podrá admitir o valorar si quisiera. Siendo contradictorio a lo que se refiere el art. 135 párrafo segundo del C.P.P.D.F. en el que admitirá todas las pruebas que a su juicio sea conveniente desahogar, pero que nada más valorará a las estipuladas en una lista.

Encontramos su fundamento jurídico de la valoración de la prueba en el C.F.P.P. del artículo 279 al 290 y del C.P.P.D.F. del artículo 246 al 261.

#### 4.4 ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.

Es preciso relacionar los tres incisos anteriores, incluso también el último inciso del capítulo anterior que fueron ya señalados, para poder comprender bien este capítulo tan importante, observándose así, que existirán autores que hablarán de medios de confirmación para examinar a las pruebas. Dándole otro nombre la ley, en llamar, lo que para unos son medios de confirmación, la autoridad lo nombrará apreciación o valoración de las pruebas. Siendo que al final las 3 significarán lo mismo, teniendo un fin común, estudiarlas para hacer prueba. Es prudente entonces basar mis explicaciones en las jurisprudencias que cito a continuación:

- 1.- “Los tribunales de instancia tienen obligación de analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado; en consecuencia, resulta violatorio de garantías el fallo que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle”.<sup>132</sup>
  
- 2.- “La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica”.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VII. Junio 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 383.

<sup>133</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 142. Pág. 261.

- 3.- “Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.”<sup>134</sup>
- 4.- “Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas”.<sup>135</sup>
- 5.- “En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que aquellas promovidas con posterioridad”.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 143. Pág. 265.

<sup>135</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 148. Pág. 273.

<sup>136</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág.483.

6.- “No obstante que haya datos bastantes para dar por comprobados los elementos constitutivos de un delito, si el Juzgador n los menciona, es evidente que su resolución no se encuentra motivada, por lo que debe eliminarse de la sentencia dicho delito y su pena, dado que los juzgadores están obligados a fundar y motivar sus resoluciones, y al no hacerlo, violan garantías individuales en perjuicio del sentenciado”.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Segunda Parte. Junio de 1967. Primera Sala. Pág. 37.

#### **4.5 LIBERTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR**

El Estado será el encargado de conferírle, autoridad judicial, poder, al Órgano de justicia para que ejerza la función de aplicar el derecho, o sea la ley en un proceso. Asimismo lo facultará para tener libertad de decisión, apegándose a su criterio lógico, jurídico, para resolver cualquier fase procesal: verificar se cumplan los actos procesales respectivos de un juicio, dar continuidad al procedimiento, admitir y desahogar las pruebas que él juzgue convenientes, para así darle el valor equitativo, justo a dichas probanzas, para que al final de un litigio entre partes, declare el derecho a nombre del Estado, resolviendo el fondo de la controversia, debiendo ser imparcial y extraño a la contienda aunque en algunos casos no sea así.

Por ende el Juzgador gozará de la libertad discrecional para interpretar el espíritu, el sentido de las leyes y aplicarlas de una manera humana, justa. Vigilando se de cumplimiento a la pena o absolucíon aplicable a una persona.

Debe catalogársele como un perito experto en todas las ramas o disciplinas del derecho al Órgano jurisdiccíonal para que pueda cumplir todas sus funciones, ya que debe tener los conocimientos jurídicos más elevados, es decir, una especializacíon jurídica criminológica actualizada, para ser un buen Administrador de Justicia.

Al Juez también se le caracterizará por su individualizacíon personal, que realizará para darle la condena que merece a un procesado, es decir, en no generalizar, ya que todos somos diferentes.

## CONCLUSIONES

1.- Las deficiencias en nuestra impartición de justicia son por lo siguiente:

- a) Las pruebas que reconoce la ley serán las únicas que por lo regular valora su eficacia y su validez el Ministerio Público o el Juzgador;
- b) Cualquier prueba puede ser manipulada, alterada, modificada a favor de alguna de las partes, en la realidad;
- c) Se viola el artículo 17 Constitucional porque: No es pronta, no es completa y no es imparcial nuestra impartición de Justicia;
- d) La corrupción invadió todo este medio;
- e) Falta de interés y de importancia en las etapas de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, por las partes;
- f) Valoran más la eficacia de las primeras pruebas desahogadas, el Ministerio Público o el Juez.
- g) No tiene eficacia jurídica, lo estipulado en el artículo 20 Constitucional, en sus fracciones: V, VII y VIII por los siguientes razonamientos:
  - V. Porque no valora los otros medios de pruebas que existen, por no estar legisladas, el Ministerio Público o el Juzgador. Así como por existir atrasos, tardanza o incumplimiento de los plazos establecidos para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

VII. Por no señalar en esta fracción que también deben ser facilitados cualquier documento gratuitamente e inmediatamente, cuando lo solicite para su defensa, en un proceso penal.

VIII. Porque no señala que en caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable será procesada por los delitos previstos en el Código Penal para estos casos.

**2.- Los mecanismos de eficiencia jurídica serán:** Las acciones sistemáticas para agilizar, dar rapidez a las formas y metodologías eficientes de nuestra ley penal como a continuación señaló, adicionando o reformando los siguientes artículos:

**I.- Prueba Testimonial.** Al artículo 203 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Adicionar: “En un área, lugar o sala de espera especial que elija la autoridad responsable, deberán ser ubicados, antes y después de declarar los testigos, separadamente, evitando se comuniquen lo que le consta a un testigo con otro, hasta finalizar la diligencia”.

**II.- Prueba Confesional.** Al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Adicionar: “Valorándose y tomándose en cuenta la primera confesión ya que si se retracta y cae en repetitivas contradicciones debe considerarse como falsedad de declaración”.

**III.- Prueba Pericial.** Al artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Reformarlo, quedando de la siguiente manera: “El Juez fijará a los peritos el tiempo que deban desempeñar su cometido. Transcurrido, éste, si no rinden su dictamen, serán procesados por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos”.

**IV.- Prueba Documental.** Al artículo 243 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Adicionar: "La tardanza en recabar algún documento no debe interrumpir el Transcurso del proceso para dictar más rápido sentencia".

**V.- Prueba de Inspección y Reconstrucción de Hechos.** Al artículo 151 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Reformarlo, quedando de la siguiente manera: "Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción y no se presentó el día señalado para su desahogo así como el no precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, no podrá repetirse la diligencia por falta de interés jurídico, a juicio del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal. Será sancionada administrativamente y legalmente a la autoridad responsable por no haberla desahogado el día señalado".

**3.- Los Mecanismos de eficacia estructurales serán:**

I.- A cualquiera de las dos partes al momento del desahogo de las pruebas ya sea la testimonial o cualquier otra prueba y no se presenten a la diligencia, no se debe posponer (no se difiera) la audiencia, si no que a la primera ausencia se le declare pérdida o desierta dicha probanza.

II.- Los defensores de oficio, como los particulares así como el Ministerio Público, el Secretario de Acuerdos, y el Juez mismo, no deben distraerse en atender o realizar varias audiencias a la vez. Deben terminar con una diligencia y posteriormente llevar a cabo otra.

- III.- Se le debe apercibir o declararse improcedente y desiertas a la parte que ofrezca pruebas, sin tener ninguna relación con el ilícito que se investiga, por querer alargar el juicio (chicanear el asunto), cerrando la instrucción, el Órgano Jurisdiccional.
- IV.- Las pruebas serán el corazón del Juicio porque hacen valer un derecho plasmado en las conclusiones. Por lo tanto la unión y relación adecuada de la etapa probatoria y de conclusiones de un Juicio, determinan la suerte del proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Decimosexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997.
- 2.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1989.
- 3.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimasegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1990.
- 4.- Carnelutti, Francesco. "Principios del Proceso Penal". Volumen 2. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1971.
- 5.- Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado Sobre las Pruebas Penales". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A de C.V. México, 1991.
- 6.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". UNAM. Editorial Harla. México, 1990.
- 7.- Figueroa Cárdenas, Carlos Cortés. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Editorial Por Distribuidor, México, 1975.
- 8.- Florian, Eugenio. "De las Pruebas Penales". Tomo 2. Reimpresión de la Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990.

- 9.- Escriche, Don Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo 2. editor y Distribuidor Cárdenas. México, 1991.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". P-Z. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. UNAM. Sexta Edición. México, D.F. 1993.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Editorial Harla. México, 1996.
- 12.- Oronoz Santana, Carlos M. "Las Pruebas en Materia Penal". Editorial Pac, S. A. de C.V. Primera Edición. México, 1993.
- 13.- De Pina Vara, Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésimosexta Edición. México, 1998.
- 14.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA". MAND-MUSE. Tomo XIX. Editorial Anco S.A. Buenos Aires Argentina, 1976.
- 15.- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. UNAM. Editorial Harla. México, D. F. 1991.
- 16.- Torres Díaz, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso". Primera Impresión. Editorial Cárdenas. México, D. F. 1994.
- 17.- Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch. Barcelona, 1994.

- 18.- De Piña, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. República Argentina 15. México, 1953.
- 19.- Ramón García-Pelayo y Gross. "Pequeño Larousse Ilustrado". Novena Edición. Ediciones Larousse. México, D.F. 1985.
- 20.- Cisneros Rangel, Georgina. Feregrino Taboada, Enrique. "Formulario Especializado en Procedimiento Penal". Editorial Harla. México, D. F. 1998.
- 21.- Hernández Pliego, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.
- 22.- De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.

## JURISPRUDENCIAS

- 1.- Octava Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo 2. Parte SCJN. Tesis 272. No. Registro 390, 141. Jurisprudencia en Materia Penal.
- 2.- Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Tesis 11.2°. P.A.J.-3. No. Registro 201, 059. Jurisprudencia en Materia Penal.
- 3.- Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VII. Junio 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 383.
- 4.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 142. Pág. 261.
- 5.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 143. Pág. 265.
- 6.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 148. Pág. 273.
- 7.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 483.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Segunda Parte. Junio de 1967. Primera Sala. Pág. 37.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2000.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2000.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2000.
- 4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2000.